

Enmiendas al Articulado

Iniciativa: 122 / 271

Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

Plazo de enmiendas: 09/12/2022 18:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>
07/12/2022 15:44	6 - 17	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Ciudadanos	
07/12/2022 18:49	18 - 19	Enmiendas al articulado	Errejón Galván, Íñigo (GPlu)	
07/12/2022 20:32	20 - 38	Enmiendas al articulado	Pagès i Massó, Josep (GPlu)	
08/12/2022 21:12	39 - 43	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GPlu)	
09/12/2022 08:45	44 - 48	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
09/12/2022 10:27	49 - 53	Enmiendas al articulado	Bel Accensi, Ferran (GPlu)	
09/12/2022 11:37	54 - 64	Enmiendas al articulado	Boadella Esteve, Genís (GPlu)	
			Grupo Parlamentario Socialista	
			Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común	
09/12/2022 14:07	65 - 81	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
09/12/2022 14:12	82	Enmiendas al articulado	Boadella Esteve, Genís (GPlu)	
			Bel Accensi, Ferran (GPlu)	
09/12/2022 17:38	83	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común	

ÍNDICE

<u>Expediente: 122/000271</u>	5
Nº Enmienda: 6. Catorce. Supresión del Capítulo I del Título XXII.....	5
Nº Enmienda: 7. Quince. Modificación del artículo 557.....	7
Nº Enmienda: 8. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.....	8
Nº Enmienda: 9. Diecisiete. Supresión del artículo 557 ter.....	9
Nº Enmienda: 10. Dieciocho. Supresión del artículo 559.....	10
Nº Enmienda: 11. Diecinueve. Modificación del artículo 573 bis, apartado 4.....	11
Nº Enmienda: 12. Apartados nuevos.....	12
Nº Enmienda: 13. Apartados nuevos.....	13
Nº Enmienda: 14. Apartados nuevos.....	15
Nº Enmienda: 15. Apartados nuevos.....	17
Nº Enmienda: 16. Apartados nuevos.....	19
Nº Enmienda: 17. Artículos nuevos.....	20
Nº Enmienda: 18. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.....	22
Nº Enmienda: 19. Quince. Modificación del artículo 557.....	23
Nº Enmienda: 20. Catorce. Supresión del Capítulo I del Título XXII.....	25
Nº Enmienda: 21. Quince. Modificación del artículo 557.....	26
Nº Enmienda: 22. Quince. Modificación del artículo 557.....	29
Nº Enmienda: 23. Quince. Modificación del artículo 557.....	32
Nº Enmienda: 24. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.....	34
Nº Enmienda: 25. Disposición transitoria segunda.....	36
Nº Enmienda: 26. Disposición final sexta.....	39
Nº Enmienda: 27. Artículos nuevos.....	41
Nº Enmienda: 28. Artículos nuevos.....	46

Nº Enmienda: 29. Artículos nuevos.....	49
Nº Enmienda: 30. Artículos nuevos.....	52
Nº Enmienda: 31. Artículos nuevos.....	54
Nº Enmienda: 32. Artículos nuevos.....	56
Nº Enmienda: 33. Artículos nuevos.....	58
Nº Enmienda: 34. Artículos nuevos.....	60
Nº Enmienda: 35. Artículos nuevos.....	62
Nº Enmienda: 36. Artículos nuevos.....	64
Nº Enmienda: 37. Disposiciones adicionales nuevas.....	67
Nº Enmienda: 38. Disposiciones derogatorias nuevas.....	70
Nº Enmienda: 39. Quince. Modificación del artículo 557.....	72
Nº Enmienda: 40. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.....	74
Nº Enmienda: 41. Diecisiete. Supresión del artículo 557 ter.....	76
Nº Enmienda: 42. Dieciocho. Supresión del artículo 559.....	78
Nº Enmienda: 43. Diecinueve. Modificación del artículo 573 bis, apartado 4.....	80
Nº Enmienda: 44. Quince. Modificación del artículo 557.....	82
Nº Enmienda: 45. Quince. Modificación del artículo 557.....	83
Nº Enmienda: 46. Quince. Modificación del artículo 557.....	85
Nº Enmienda: 47. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.....	86
Nº Enmienda: 48. Apartados nuevos.....	87
Nº Enmienda: 49. Quince. Modificación del artículo 557.....	89
Nº Enmienda: 50. Quince. Modificación del artículo 557.....	90
Nº Enmienda: 51. Apartados nuevos.....	92
Nº Enmienda: 52. Apartados nuevos.....	94
Nº Enmienda: 53. Disposiciones finales nuevas.....	96

Nº Enmienda: 54. Exposición de motivos.....	98
Nº Enmienda: 55. Exposición de motivos.....	103
Nº Enmienda: 56. Exposición de motivos.....	105
Nº Enmienda: 57. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.....	106
Nº Enmienda: 58. Disposiciones finales nuevas.....	107
Nº Enmienda: 59. Disposiciones finales nuevas.....	109
Nº Enmienda: 60. Disposiciones finales nuevas.....	110
Nº Enmienda: 61. Disposiciones finales nuevas.....	112
Nº Enmienda: 62. Disposiciones finales nuevas.....	115
Nº Enmienda: 63. Apartados nuevos.....	120
Nº Enmienda: 64. Apartados nuevos.....	121
Nº Enmienda: 65. Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	123
Nº Enmienda: 66. Diez. Modificación de la rúbrica de la Sección 4.ª del Capítulo II del Título XVIII del Libro II.....	124
Nº Enmienda: 67. Catorce. Supresión del Capítulo I del Título XXII.....	125
Nº Enmienda: 68. Quince. Modificación del artículo 557.....	126
Nº Enmienda: 69. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.....	127
Nº Enmienda: 70. Diecisiete. Supresión del artículo 557 ter.....	128
Nº Enmienda: 71. Dieciocho. Supresión del artículo 559.....	129
Nº Enmienda: 72. Diecinueve. Modificación del artículo 573 bis, apartado 4.....	130
Nº Enmienda: 73. Apartados nuevos.....	131
Nº Enmienda: 74. Apartados nuevos.....	133
Nº Enmienda: 75. Disposición transitoria primera.....	135
Nº Enmienda: 76. Disposición transitoria segunda.....	136



Nº Enmienda: 77. Disposición transitoria tercera.....	137
Nº Enmienda: 78. Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	138
Nº Enmienda: 79. Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	140
Nº Enmienda: 80. Disposición final cuarta.....	141
Nº Enmienda: 81. Apartados nuevos.....	142
Nº Enmienda: 82. Disposiciones adicionales nuevas.....	145
Nº Enmienda: 83. Quince. Modificación del artículo 557.....	146

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Catorce. Supresión del Capítulo I del Título XXII.

Justificación

No se considera adecuado la eliminación del Capítulo I del Título XXII relativo al delito de sedición. La sedición es el delito que protege el orden público, vital para una convivencia pacífica entre ciudadanos con diversas convicciones, de los ataques que se cometan contra el mismo. Se encuentra regulado en el artículo 544 y siguientes del Código Penal, y condena a quienes se alzan pública y tumultuariamente para impedir por la fuerza o al margen de las vías legales, la aplicación de las leyes, o impedir a una autoridad o funcionario el cumplimiento y legítimo ejercicio de sus funciones y atribuciones. El ámbito de protección de este tipo penal es el mismo Estado de Derecho.

El bien jurídico que protege la sedición, tal y como se ha dicho anteriormente, es el orden público, entendido como la paz y tranquilidad en las manifestaciones externas de la convivencia ciudadana, situación en la que se ejercitan de forma normal los derechos fundamentales y las libertades públicas. Es decir: el normal comportamiento de una democracia liberal, el fundamento último de nuestra vida en común.

Pero también se protege con este delito el principio de autoridad entendido como aquella que la ciudadanía deposita en las instituciones para el ejercicio adecuado de las funciones que desempeñan al servicio de una sociedad democrática y por tanto de la colectividad, funciones que quedarían en entredicho, en perjuicio de la sociedad, si las ordenes, determinaciones y funciones legítimas de las autoridades e instituciones democráticamente constituidas fueran impedidas por la fuerza. Con el delito se trata, pues, de proteger la aplicación de las leyes, de los acuerdos y resoluciones administrativas o judiciales por parte de las autoridades titulares legítimas de las

competencias propias de la función pública.

Ante esta situación, desde algunos sectores políticos se ha planteado la posible reforma del delito de sedición, utilizando como argumento el intento por homologar las penas de este delito a lo que tienen establecidos otros países europeos. Un argumento falaz que el propio Tribunal Supremo desmintió en su informe contra los indultos. En Alemania, por ejemplo, el delito de alta traición se castiga con penas de un mínimo de 10 años hasta la cadena perpetua. En Francia hay penas, de especial gravedad, que son castigadas con cadena perpetua para los responsables de los ataques a los intereses fundamentales de la nación, entre los cuales se encuentra la integridad territorial. En Bélgica el intento de destruir o cambiar la forma de Gobierno el orden de sucesión al trono se castiga con una pena de 20 a 30 años. En Italia se contempla un mínimo de 12 años de prisión para los ataques violentos contra la integridad, independencia o unidad del país. Finalmente, en Portugal se estipulan penas de 10 a 20 años para las autoridades que abusen de su posición e intenten separar una parte del territorio, aunque sea sin violencia.

Y no se trata solamente del derecho comparado europeo, sino de la propia motivación viciada detrás de la reforma. Tal y como se ha venido advirtiendo desde las formaciones independentistas, se trata de una forma de garantizar que futuros alzamientos contra el orden constitucional tengan menos castigo, o de beneficiar retroactivamente a aquellos condenados bajo este tipo penal. Si bien es evidente que se trata de una aspiración política legítima, no lo es menos que parece contrario a los intereses de toda la ciudadanía, así como un ataque al Estado de Derecho español, que fue la garantía del sostenimiento democrático en los peores momentos de desafío contra la Constitución y de violentación de los derechos de los ciudadanos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
Quince. Modificación del artículo 557.

Justificación

Se propone el mantenimiento de la estructura del delito de desórdenes públicos tal y como está recogido actualmente en nuestro Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.

Justificación

Igual que la enmienda anterior.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Diecisiete. Supresión del artículo 557 ter.

Justificación

Se propone el mantenimiento de la estructura del delito de desordenes públicos tal y como está recogido actualmente en nuestro Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 10

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Dieciocho. Supresión del artículo 559.

Justificación

Se propone el mantenimiento de la estructura del delito de desórdenes públicos tal y como está recogido actualmente en nuestro Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 11

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Diecinueve. Modificación del artículo 573 bis, apartado 4.

Justificación

Se propone el mantenimiento de la estructura del delito de desórdenes públicos tal y como está recogido en nuestro Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 12

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero de la Proposición de Ley

(NUEVO) Apartado. Se modifica el artículo 134 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«1. El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso:

a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena.

b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.

c) Durante el periodo de tiempo en el que el reo se sustraiga del poder de búsqueda y captura de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado»

Justificación

Con la presente enmienda se incluye entre las causas de suspensión de la prescripción de la pena aquellos casos en los que el reo se sustraiga del poder de búsqueda y captura de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 13

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero de la Proposición de Ley

(NUEVO) Apartado. Se modifica el artículo 472 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Son reos del delito de rebelión los que se alzaren de forma pública por medio de violencia, **amenaza de violencia, usurpación o abuso de funciones**, para cualquiera de los fines siguientes:

- 1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
- 2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o Reina o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.
- 5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.
- 6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre

ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.»

Justificación

La rebelión es un delito contra la Constitución que se describe típicamente por la acción de alzarse, violenta y públicamente, para cualquiera de los fines que se señalan en los siete números del artículo [472](#) del [Código Penal](#), entre ellos, derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución (núm. 1º) y declarar la independencia de una parte del territorio nacional (núm. 5º). Siendo, tras el [Código Penal](#) del año 1995, la intercalación de la locución 'violenta' entre los términos 'alzaren' y 'públicamente', la característica más significativa, por la restricción que conlleva, de la actual descripción típica.

Para evitar esta restricción se incluye la rebelión impropia como conducta punible, en los casos en los que los implicados se alcen mediante amenaza de violencia, usurpación o abuso de funciones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 14

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero de la Proposición de Ley

(NUEVO) Apartado. Se modifica el artículo 473 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«1. Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

En el caso de que la conducta prevista en este apartado se realizare por medio de violencia, la pena se impondrá en su mitad superior.

2. Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos. »

Justificación

Se establece la imposición de la pena en la mitad superior en los casos en los que la rebelión se produzca por medios violentos, estableciendo de esta forma una diferenciación, basada en la gravedad, respecto a la rebelión impropia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero de la Proposición de Ley

(NUEVO)Apartado. Se introduce un nuevo artículo 506 bis, con la siguiente redacción:

«1.La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta

2. La autoridad o funcionario público que, sin realizar la convocatoria o autorización a que se refiere el apartado anterior, facilite, promueva o asegure el proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencia o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad del proceso será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Justificación

Con la presente y la siguiente enmienda se recuperan los delitos del 506 bis y 521 bis, que el legislador consideró oportuno eliminar en su momento. Transcurridos más de diez años desde dicha despenalización, los acontecimientos recientes de la historia de España demuestran que las conductas tipificadas para la protección de nuestra Carta Magna, como usurpación de atribuciones (artículo 506 bis) y como participación en consultas ilegales (521 bis) revisten de suficiente entidad como para merecer un reproche penal, sin que las formas diferentes de control de la legalidad hayan sido suficientes para reprimir y disuadir de las conductas que los mismos penaban. Procede, por tanto, recuperar el tipo penal que proscribía el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas, así como el tipo correspondiente para quienes participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren la realización de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad de estos procesos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero de la Proposición de Ley

(NUEVO)Apartado. Se introduce un nuevo artículo 521 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 521 bis. Los que, con ocasión de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.»

Justificación

En el mismo sentido que la anterior.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo artículo

(NUEVO)Artículo. Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Uno. El artículo 19 queda redactado como sigue:

«Artículo 19.

La solicitud deberá realizarse por el penado y dirigirse al Gobierno. En el escrito de solicitud deberá expresar además de su arrepentimiento, la declaración responsable de no volver a reincidir.

En el supuesto en el que el condenado haya cometido algún delito relacionado con la corrupción, cohecho, prevaricación, malversación de fondos públicos, apropiación indebida, tráfico de influencias o fraude, no podrá solicitar por sí mismo el indulto, si no que será el Tribunal sentenciador, en atención a las circunstancias del caso, el responsable de hacerlo con arreglo a lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.»

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- 1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.»
- 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.
- 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, hubiera razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia.
- 4.º Los miembros del Gobierno de las comunidades autónomas en los casos en los que la condena fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones.**
- 5.º Los condenados por los delitos de rebelión y de sedición.**
- 6.º Los condenados por los delitos de asesinato, específicamente los tipos agravados recogidos en 140.1.1ª y 140.1.2ª y 140.2, para los delitos contra la Corona, homicidio al Rey o Reina o Príncipe o Princesa de Asturias, los delitos de terrorismo en los que se causa la muerte de una persona, el homicidio del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona protegida internacionalmente por un Tratado, que se encuentre en España o por los delitos de genocidio y lesa humanidad.»**

Justificación

Se incluye la modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, para evitar la aplicación de la medida de gracia a los miembros de los gobiernos de las comunidades autónomas, a los condenados por delitos contra la Constitución, y a aquellos que han cometido delitos de especial gravedad.

Se añade la necesidad de que, en los delitos relacionados con la corrupción, para la solicitud del indulto sea requisito que el tribunal sentenciador solicite la aplicación de la medida, de tal manera que pueda reducirse el arbitrio en la medida de gracia, que ha de mantener su carácter excepcional y no convertirse en un recurso del juego político. Las instituciones, en el sentido jurídico, político y social, son un instrumento clave para el sostenimiento democrático, y por ello debemos emplear todo el rigor posible para su reforma y adaptación a las nuevas circunstancias y características de los retos que enfrentaremos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 18

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

ERREJÓN GALVÁN, ÍÑIGO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.

Justificación

Se suprime el apartado dieciséis porque este establecimiento del delito de invasión penaliza los actos no violentos y atenta contra derechos fundamentales de protesta, reunión y manifestación, y en su contenido legítimo puede ser incorporado al apartado anterior o relegarse al ámbito del Derecho Administrativo sancionador. En este sentido, se debe alinear el Código Penal con los estándares internacionales de derechos humanos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 19

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL
ERREJÓN GALVÁN, ÍÑIGO

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

Quince. Se modifica el artículo 557, que queda redactado como sigue:

1. Serán castigados con la pena de prisión de 6 meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de **(intimidación) y violencia grave y certificable:**
 1. sobre las personas o las cosas
 2. u obstaculizando las vías públicas **solamente cuando ocasionen un peligro grave para la vida o la salud de las personas**
 3. o invadiendo instalaciones y edificios **solamente cuando ocasionen un peligro grave para la vida o la salud de las personas.**

~~2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años.~~

3.2 Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior a los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos o a los que llevaran a cabo actos de pillaje. Estas penas se

aplicarán en un grado superior cuando se portaran armas de fuego.

~~4. La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en el apartado anterior del presente artículo serán punibles con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.~~

5.3. Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien en lugar concurrido provocará avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que pongan en situación de peligro la vida o la salud de las personas.

~~6.4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo~~

Justificación

Respecto al apartado uno, la reforma del delito de desórdenes públicos debe asegurarse que sólo se castigan actos de violencia graves y certificables, por lo que se suprime la palabra "intimidación" que como elemento más bien valorativo, podría generar inseguridad jurídica y atentar contra el derecho fundamental de reunión y manifestación, tal y como señalan organizaciones y colectivos de derechos humanos. Del mismo modo, se plantea una definición de violencia en sus diferentes situaciones que pueda tener una interpretación restrictiva con el fin de limitarlo a los casos graves.

Se suprime el apartado dos porque su definición contiene elementos de ambigüedad ya que sanciona situaciones que no son de alteración real y efectiva del orden público, sino su "mera posibilidad".

Por último, se suprime el apartado cuatro ("provocación, conspiración y proposición" para cometer desórdenes) porque se debe alinear el Código Penal con los estándares internacionales de derechos humanos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Borrador de Enmienda: 11

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Catorce. Supresión del Capítulo I del Título XXII.

Texto que se propone

« Catorce. Se ~~suprime~~ **deroga** el Capítulo I del Título XXII.»

Justificación

La reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no puede consistir en una regulación incoherente resultado de una mezcla de propósitos contradictorios, como son la homologación con los estándares europeos y a la vez la limitación de sus efectos y la persecución de conductas que únicamente suponen el legítimo ejercicio de derechos fundamentales.

Procede, en primer lugar y como mejora técnica, la derogación y no la supresión del delito de sedición regulado en el Capítulo I del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 21

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

«Quince. Se modifica el artículo 557, que queda redactado como sigue:

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres dos años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra: **alterando la paz pública, ejecutaren actos de violencia sobre las personas, o causaren daños a las cosas con peligro para la vida o la salud de las personas.**

~~(a) sobre las personas o las cosas; u~~

~~(b) obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas; o~~

~~(c) invadiendo instalaciones o edificios~~

(...))»

Justificación

La reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no puede consistir en una regulación incoherente resultado de una mezcla de propósitos contradictorios, como son la homologación con los estándares europeos y a la vez la persecución de conductas que únicamente suponen el legítimo ejercicio de derechos

fundamentales. Para no ensombrecer la voluntad de la reforma y dar claridad a su traducción normativa, es inaceptable que la supresión del delito de sedición sea parcial e incompleta y que encubra el propósito de mantener en el Código Penal una especie de sedición impropia.

Esto es, precisamente, lo que sucede con una reforma penal en la que se supedita la eliminación del delito a una regulación transitoria confusa que impide conocer cuál es el alcance de sus efectos y, muy especialmente, a una contrapartida inasumible desde una perspectiva democrática como es la ampliación de la criminalización del pacífico ejercicio de los derechos fundamentales (concretamente, la protesta en sus múltiples variantes -derecho de manifestación, libertad de expresión, resistencia no violenta-) en virtud de la modificación de los delitos de desórdenes públicos comprendidos en los artículos 557 y 557 bis del Código Penal.

Una reforma penal en este sentido, lejos de homologar el actual ordenamiento penal español con el del resto de países de la Unión Europea, bajo el pretexto de resolver problemas de legalidad, de falta de proporcionalidad de las penas, de discordancia con el entorno europeo y de disfuncionalidad en la cooperación judicial y de seguridad, subrepticamente viene a mantener e incluso a ampliar la criminalización de conductas democráticas, lo que, en definitiva, comporta la gestación de un efecto desaliento de cara al ejercicio de derechos fundamentales.

La supresión parcial e incompleta del delito de sedición, vinculada a una reforma del tipo penal de desórdenes públicos, plagada de conceptos jurídicos indeterminados y que introduce una modalidad agravada del mismo, es un ardid para inducir a engaño a las instituciones europeas. Una solución puramente formal que no responde en ningún caso a una verdadera voluntad de homologar el ordenamiento jurídico español a los estándares europeos, sino que lo único que persigue es que la represión ejercida por el Estado español contra conductas democráticas deje de generar disfunciones en la cooperación judicial y de seguridad con los países europeos y, en definitiva, permita culminar la persecución contra los líderes independentistas catalanes en el exilio (que con la normativa actual ha resultado infructuosa). Se trata, en definitiva, de un fraude en toda regla al principio democrático y al principio de Estado de Derecho europeo.

En relación con el precepto que nos ocupa, el tipo básico de desórdenes públicos que contiene la Proposición de Ley, comporta que la conducta delictiva consista en ejecutar actos de violencia o intimidación «con el fin de atentar contra la paz pública», en lugar de «alterar la paz pública», tal y como reza el texto vigente.

De esta forma, la Proposición de Ley convierte el delito de desórdenes públicos en un delito de tendencia, cuando hasta ahora era un delito de resultado. Esta transformación comporta una ampliación del ámbito de lo punible, pues ahora no solo serán sancionables con las penas del art. 557 CP las conductas que efectivamente hayan alterado la paz pública, sino también las que lo hayan intentado, sin éxito. Además, se pretende que baste la intimidación, sin mediar violencia. Ciertamente es que con el CP vigente estos intentos también son punibles -como actos de tentativa (art. 16 CP)-, pero conllevan una pena mucho más benigna (art. 62 CP: pena inferior en uno o dos grados).

Huelga decir que, con la Proposición de Ley se introduce una significativa dosis de inseguridad jurídica, dado que el ámbito de lo subjetivo, en este caso las intenciones del autor, es de muy difícil aprehensión, prestándose a que los operadores jurídicos (fiscales y jueces) concluyan que existió tal ánimo sobre una discutible base probatoria o indiciaria. Para evitar estos problemas de inseguridad jurídica y, en particular, la arbitrariedad judicial, es mejor configurar los tipos con elementos objetivamente verificables. Por ello se propone modificar la Proposición de Ley dejando claro que tiene que darse un resultado concreto, y no baste una simple tentativa, además que requiere violencia, y no un mero acto de intimidación.

De otra parte, la Proposición de Ley presenta el riesgo de que, por vía interpretativa, se extienda la aplicación de este tipo penal a otro tipo de conductas distintas a los actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o la amenaza de llevarlos a cabo. Es por ello que se propone simplificar su redacción y limitar el abanico de supuestos que contempla la Proposición de Ley.

La enmienda recoge lo que voces autorizadas de la comunidad jurídica (Grupo de Estudios de Política Criminal y Jueces para la Democracia) proponen: una redacción del tipo básico de desórdenes públicos más sencilla, que permita abarcar las conductas verdaderamente merecedoras de las sanciones penales asociadas a este tipo y, por derivación, al agravado.

Con la propuesta de enmienda, se mantiene el carácter de delito de resultado en lo que se refiere al orden público. Al respecto conviene recordar que el orden público, entendido como el normal desarrollo de las funciones públicas (o simple “orden en la calle”, vid. STS 987/2009), ha sido considerado por la Sala segunda del Tribunal Supremo un bien jurídico de menor rango que la paz pública, entendida como el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, así como el orden de la comunidad (vid. STS n.º 459/2019).

Por otra parte, se exige que la violencia sobre las cosas sea peligrosa para la vida o la salud de las personas, de modo que los actos de violencia sobre objetos materiales que no supongan un peligro para personas concretas no deberían sancionarse con las penas asignadas al delito de desórdenes públicos.

Con esta redacción se evita también que, por vía interpretativa, se sancione como delitos de desórdenes públicos las obstaculizaciones pacíficas de las vías o las invasiones pacíficas de instalaciones o edificios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 22

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

«Quince. Se modifica el artículo 557, que queda redactado como sigue:

(...)

2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de ~~tres~~ **uno** a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando ~~se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años~~ **se exhiban armas u otros instrumentos especialmente peligrosos, cuando se provoquen incendios, cuando se utilicen líquidos inflamables o explosivos, o cuando se provoquen intencionadamente avalanchas en eventos o espectáculos que congreguen a una multitud de personas y que causen lesiones graves.**

3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en ~~su mitad~~ **un grado** superior a los intervinientes que portaran ~~instrumentos peligrosos~~ **armas de fuego** o a los que llevaran a cabo actos de pillaje.»

Justificación

La reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no puede consistir en una regulación incoherente resultado de una mezcla de propósitos contradictorios, como son la homologación con los estándares europeos y a la vez la persecución de conductas que únicamente suponen el legítimo ejercicio de derechos fundamentales. Para no ensombrecer la voluntad de la reforma y dar claridad a su traducción normativa, es inaceptable que la supresión del delito de sedición sea parcial e incompleta y que encubra el propósito de mantener en el Código Penal una especie de sedición impropia.

Esto es, precisamente, lo que sucede con una reforma penal en la que se supedita la eliminación del delito a una regulación transitoria confusa que impide conocer cuál es el alcance de su efectos y, muy especialmente, a una contrapartida inasumible desde una perspectiva democrática como es la ampliación de la criminalización del pacífico ejercicio de los derechos fundamentales (concretamente, la protesta en sus múltiples variantes -derecho de manifestación, libertad de expresión, resistencia no violenta-) en virtud de la modificación de los delitos de desórdenes públicos comprendidos en los artículos 557 y 557 bis del Código Penal.

Una reforma penal en este sentido, lejos de homologar el actual ordenamiento penal español con el del resto de países de la Unión Europea, bajo el pretexto de resolver problemas de legalidad, de falta de proporcionalidad de las penas, de discordancia con el entorno europeo y de disfuncionalidad en la cooperación judicial y de seguridad, subrepticamente viene mantener e incluso a ampliar la criminalización de conductas democráticas, lo que, en definitiva, comporta la gestación de un efecto desaliento de cara al ejercicio de derechos fundamentales.

La supresión parcial e incompleta del delito de sedición, vinculada a una reforma del tipo penal de desórdenes públicos, plagada de conceptos jurídicos indeterminados y que introduce una modalidad agravada del mismo, es un ardid para inducir a engaño a las instituciones europeas. Una solución puramente formal que no responde en ningún caso a una verdadera voluntad de homologar el ordenamiento jurídico español a los estándares europeos, sino que lo único que persigue es que la represión ejercida por el Estado español contra conductas democráticas deje de generar disfunciones en la cooperación judicial y de seguridad con los países europeos y, en definitiva, permita culminar la persecución contra los líderes independentistas catalanes en el exilio (que con la normativa actual ha resultado infructuosa). Se trata, en definitiva, de un fraude en toda regla al principio democrático y al principio de Estado de Derecho europeo.

En relación con el precepto que nos ocupa, el tipo agravado que contiene la Proposición de Ley es redundante y está valorativamente desenfocado.

Es redundante porque las conductas idóneas para afectar gravemente el orden público suelen serlo para afectar a la paz pública, por lo que ya estarían abarcadas por el tipo básico. Como se ha dicho, la paz pública se considera un bien jurídico de rango superior al orden público.

Está valorativamente desenfocado porque establece como circunstancia agravante la idea de una multitud y la condición de autoridad de los autores. El número de los congregados no puede

configurar en sí mismo una amenaza, penalizando así las concentraciones de carácter multitudinario, por el simple hecho de serlo. Y lo mismo respecto a las autoridades, como si su participación en una concentración supusiera un plus de amenaza.

Es por ello que, la enmienda propuesta recoge el planteamiento defendido por la comunidad jurídica del Grupo de Estudios de Política Criminal y Jueces para la Democracia, que consideran que las circunstancias agravantes deberían ser como las que se recogen en la enmienda.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 23

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

«Quince. Se modifica el artículo 557, que queda redactado como sigue:

(...)

~~4. La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en los números dos y tres del presente artículo serán punibles con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.»~~

Justificación

La reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no puede consistir en una regulación incoherente resultado de una mezcla de propósitos contradictorios, como son la homologación con los estándares europeos y a la vez la persecución de conductas que únicamente suponen el legítimo ejercicio de derechos fundamentales. Para no ensombrecer la voluntad de la reforma y dar claridad a su traducción normativa, es inaceptable que la supresión del delito de sedición sea parcial e incompleta y que encubra el propósito de mantener en el Código Penal una especie de sedición impropia.

Esto es, precisamente, lo que sucede con una reforma penal en la que se supedita la eliminación del delito a una regulación transitoria confusa que impide conocer cuál es el alcance de su efectos y,

muy especialmente, a una contrapartida inasumible desde una perspectiva democrática como es la ampliación de la criminalización del pacífico ejercicio de los derechos fundamentales (concretamente, la protesta en sus múltiples variantes -derecho de manifestación, libertad de expresión, resistencia no violenta-) en virtud de la modificación de los delitos de desórdenes públicos comprendidos en los artículos 557 y 557 bis del Código Penal.

Una reforma penal en este sentido, lejos de homologar el actual ordenamiento penal español con el del resto de países de la Unión Europea, bajo el pretexto de resolver problemas de legalidad, de falta de proporcionalidad de las penas, de discordancia con el entorno europeo y de disfuncionalidad en la cooperación judicial y de seguridad, subrepticamente viene mantener e incluso a ampliar la criminalización de conductas democráticas, lo que, en definitiva, comporta la gestación de un efecto desaliento de cara al ejercicio de derechos fundamentales.

La supresión parcial e incompleta del delito de sedición, vinculada a una reforma del tipo penal de desórdenes públicos, plagada de conceptos jurídicos indeterminados y que introduce una modalidad agravada del mismo, es un ardid para inducir a engaño a las instituciones europeas. Una solución puramente formal que no responde en ningún caso a una verdadera voluntad de homologar el ordenamiento jurídico español a los estándares europeos, sino que lo único que persigue es que la represión ejercida por el Estado español contra conductas democráticas deje de generar disfunciones en la cooperación judicial y de seguridad con los países europeos y, en definitiva, permita culminar la persecución contra los líderes independentistas catalanes en el exilio (que con la normativa actual ha resultado infructuosa). Se trata, en definitiva, de un fraude en toda regla al principio democrático y al principio de Estado de Derecho europeo.

En relación con el precepto que nos ocupa, la provocación, conspiración y proposición son figuras que, por razones de política criminal vinculada al principio de última ratio, solo tienen sentido ante delitos especialmente graves. No es el caso del delito de desórdenes públicos. Los poderes públicos disponen de instrumentos legales para actuar, y si es necesario, corresponsabilizar a aquellos que intentan soliviantar la paz social. Pero en la medida que este delito se debe de concebir como de resultado, tales conductas es desproporcionado que vengan tipificadas en el código penal. Por ello se propone la supresión de dicho apartado, además de proponer -en este caso como sí que hace la Proposición de Ley- la eliminación del actual artículo 559 CP.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 24

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.

Justificación

La reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no puede consistir en una regulación incoherente resultado de una mezcla de propósitos contradictorios, como son la homologación con los estándares europeos y a la vez la persecución de conductas que únicamente suponen el legítimo ejercicio de derechos fundamentales. Para no ensombrecer la voluntad de la reforma y dar claridad a su traducción normativa, es inaceptable que la supresión del delito de sedición sea parcial e incompleta y que encubra el propósito de mantener en el Código Penal una especie de sedición impropia.

Esto es, precisamente, lo que sucede con una reforma penal en la que se supedita la eliminación del delito a una regulación transitoria confusa que impide conocer cuál es el alcance de sus efectos y, muy especialmente, a una contrapartida inasumible desde una perspectiva democrática como es la ampliación de la criminalización del pacífico ejercicio de los derechos fundamentales (concretamente, la protesta en sus múltiples variantes -derecho de manifestación, libertad de expresión, resistencia no violenta-) en virtud de la modificación de los delitos de desórdenes públicos comprendidos en los artículos 557 y 557 bis del Código Penal.

Una reforma penal en este sentido, lejos de homologar el actual ordenamiento penal español con el del resto de países de la Unión Europea, bajo el pretexto de resolver problemas de legalidad, de falta de proporcionalidad de las penas, de discordancia con el entorno europeo y de disfuncionalidad en la cooperación judicial y de seguridad, subrepticamente viene a mantener e incluso a ampliar la

criminalización de conductas democráticas, lo que, en definitiva, comporta la gestación de un efecto desaliento de cara al ejercicio de derechos fundamentales.

La supresión parcial e incompleta del delito de sedición, vinculada a una reforma del tipo penal de desórdenes públicos, plagada de conceptos jurídicos indeterminados y que introduce una modalidad agravada del mismo, es un ardid para inducir a engaño a las instituciones europeas. Una solución puramente formal que no responde en ningún caso a una verdadera voluntad de homologar el ordenamiento jurídico español a los estándares europeos, sino que lo único que persigue es que la represión ejercida por el Estado español contra conductas democráticas deje de generar disfunciones en la cooperación judicial y de seguridad con los países europeos y, en definitiva, permita culminar la persecución contra los líderes independentistas catalanes en el exilio (que con la normativa actual ha resultado infructuosa). Se trata, en definitiva, de un fraude en toda regla al principio democrático y al principio de Estado de Derecho europeo.

En relación con el precepto que nos ocupa, el delito de desórdenes públicos se debe de relacionar siempre con el uso de la violencia. El precepto introducido en la Proposición de Ley conlleva el riesgo de perseguir penalmente a cualquier movilización o manifestación pacífica -no violenta-, que por sus características los operadores jurídicos (fiscales y jueces) concluyan que causa una “perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal”.

Debe de prevalecer sin matices el derecho fundamental a la libertad de reunión y manifestación, consagrado en el artículo 21 de la Constitución. Y no dar señales equívocas y disuasorias en el Código Penal. Es más, se debe de garantizar que ni fiscales ni jueces concluyan, al albur de conceptos jurídicos indeterminados, la comisión de un delito, cuando manifestarse pacíficamente es una actividad que no puede transitar de derecho fundamental a delito, bajo ninguna circunstancia. Por estas razones se propone su supresión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 25

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda.

Texto que se propone

~~«Disposición transitoria segunda. Revisión de sentencias.~~

~~1. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrá asignar la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de esta Ley a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales.~~

~~Dichos jueces o tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta Ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.~~

~~2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional. Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo a la redacción anterior de los artículos del Código y a la presente reforma, corresponda exclusivamente pena de multa.~~

~~3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el juez o tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley.~~

~~4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.~~

Disposición transitoria segunda. Efectos retroactivos.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, los Juzgados y Tribunales competentes, de oficio o a solicitud de parte y previa audiencia del Ministerio Fiscal, revisarán las sentencias condenatorias firmes y no ejecutadas totalmente dictadas como consecuencia de los hechos que en virtud de esta Ley Orgánica han dejado de ser delito.

En todo caso, serán cancelados de oficio, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador, los antecedentes penales derivados de dichos delitos incluso en el supuesto de sentencias totalmente ejecutadas.

De igual modo, serán sobreseídos y archivados de oficio los procedimientos penales incoados por tales hechos en los que no haya recaído sentencia firme.»

Justificación

La reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no puede consistir en una regulación incoherente resultado de una mezcla de propósitos contradictorios, como son la homologación con los estándares europeos y a la vez la limitación de sus efectos y la persecución de conductas que únicamente suponen el legítimo ejercicio de derechos fundamentales.

Procede, en primer lugar y como mejora técnica, la derogación y no la supresión del delito de sedición regulado en el Capítulo I del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En segundo lugar, en aras de no ensombrecer la voluntad de la reforma y dar claridad a su traducción normativa, es inaceptable que, aparte de encubrir el propósito de mantener en el Código Penal una especie de sedición impropia por la vía de una nueva regulación de los desórdenes públicos, la supresión del delito de sedición sea parcial e incompleta en sus efectos. Esto es,

precisamente, lo que sucede con una reforma penal en la que se acompaña la pretendida eliminación del delito de sedición con una regulación transitoria, derogatoria y final indeterminada y confusa que impide conocer cuál es el alcance de los efectos de la derogación.

Se propone, por tanto, la clarificación de las disposiciones transitoria, derogatoria y final. Se fija la entrada en vigor inmediata de la ley, se explicita la derogación de las normas de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley, y se determina que en el plazo de un mes desde la entrada en vigor los Juzgados y Tribunales, de oficio o a solicitud de parte y previa audiencia del Ministerio Fiscal, deberán revisar las sentencias condenatorias firmes y no ejecutadas totalmente dictadas como consecuencia de los hechos que en virtud de esta Ley Orgánica han dejado de ser delito. Así mismo, serán cancelados de oficio los antecedentes penales incluso en el supuesto de sentencias totalmente ejecutadas, y sobreseídos y archivados de oficio los procedimientos penales incoados cuando no haya recaído sentencia firme.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 26

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta.

Texto que se propone

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Esta **La presente** Ley Orgánica entrará en vigor ~~a los veinte días~~ **el día siguiente** al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Justificación

La reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no puede consistir en una regulación incoherente resultado de una mezcla de propósitos contradictorios, como son la homologación con los estándares europeos y a la vez la limitación de sus efectos y la persecución de conductas que únicamente suponen el legítimo ejercicio de derechos fundamentales.

Procede, en primer lugar y como mejora técnica, la derogación y no la supresión del delito de sedición regulado en el Capítulo I del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En segundo lugar, en aras de no ensombrecer la voluntad de la reforma y dar claridad a su traducción normativa, es inaceptable que, aparte de encubrir el propósito de mantener en el Código Penal una especie de sedición impropia por la vía de una nueva regulación de los desórdenes públicos, la supresión del delito de sedición sea parcial e incompleta en sus efectos. Esto es,

precisamente, lo que sucede con una reforma penal en la que se acompaña la pretendida eliminación del delito de sedición con una regulación transitoria, derogatoria y final indeterminada y confusa que impide conocer cuál es el alcance de los efectos de la derogación.

Se propone, por tanto, la clarificación de las disposiciones transitoria, derogatoria y final. Se fija la entrada en vigor inmediata de la ley, se explicita la derogación de las normas de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley, y se determina que en el plazo de un mes desde la entrada en vigor los Juzgados y Tribunales, de oficio o a solicitud de parte y previa audiencia del Ministerio Fiscal, deberán revisar las sentencias condenatorias firmes y no ejecutadas totalmente dictadas como consecuencia de los hechos que en virtud de esta Ley Orgánica han dejado de ser delito. Así mismo, serán cancelados de oficio los antecedentes penales incluso en el supuesto de sentencias totalmente ejecutadas, y sobreseídos y archivados de oficio los procedimientos penales incoados cuando no haya recaído sentencia firme.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 27

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Artículo nuevo. Modificación del artículo 432 la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica el artículo 432 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedando redactado como sigue:

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiera que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años.
2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al Servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declarades de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.
3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de seis meses a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta tres años.»

Justificación

El uso e interpretación que se ha venido haciendo del artículo 432 del Código Penal, en su versión vigente desde la reforma introducida mediante la LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha puesto en evidencia que con aquel cambio legislativo el Legislador incurrió en un error. Y esto, por diversas razones.

En primer lugar, por generar un solapamiento de aquellas conductas que pueden comportar una derivación y exigencia de responsabilidad contable con otras que, propiamente, entran en el ámbito de la corrupción; en segundo lugar, por generar un indebido margen de revisión judicial sobre decisiones políticas cuya legitimidad proviene de la expresión soberana de la voluntad popular expresada en las urnas; y en tercer lugar, por ser contraria a los estándares europeos, muy especialmente, al principio de *bis in ídem*.

Confundir la denominada mala administración pública con la corrupción es un error técnico debido a un exceso teórico que la aplicación de la actual redacción del artículo ha puesto de manifiesto, y que tiene un difícil encaje con las legislaciones de nuestro entorno y el entendimiento generalizado, en el marco de la Unión Europea, sobre qué ha de entenderse como corrupción.

Esta confusión, que ha generado evidentes “disfunciones en la cooperación judicial y de seguridad” con los estados miembros de la Unión Europea (uno de los problemas que la Proposición de Ley que nos ocupa precisamente pretende resolver según su Exposición de Motivos), ha puesto de manifiesto que solapar conductas de diferente naturaleza en un mismo tipo penal solo sirve para una merma del principio de confianza mutua entre órganos jurisdiccionales de la propia Unión Europea.

El más claro ejemplo de esto lo hemos tenido en los últimos cinco años con la persecución política sufrida por los líderes independentistas catalanes y el bochorno que ha significado para el Reino de España presentar como delito de corrupción lo que no es más que una diferencia de criterio político a la hora de materializar los diversos gastos públicos.

Justamente este indebido solapamiento de conductas dentro de un mismo tipo penal es el que ha llevado a las autoridades judiciales de otros estados miembros de la Unión Europea a cuestionar la realidad penal de conductas que, en sus ordenamientos, no pasan del ámbito de la responsabilidad política, o, llegado el caso, de la contable.

Un uso diferente o alternativo de los fondos públicos, en función de criterios políticos que vengán previamente establecidos en los programas políticos que terminan siendo votados, podría, en el peor de los escenarios, conllevar que los responsables de tales actos pudiesen, en determinados casos, tener una derivación de responsabilidad contable si es que se acredita que esos gastos han sido realizados fuera del marco de lo racional o de lo previamente expuesto a los ciudadanos que les han votado.

El interés general, es decir la base de la legitimación del gasto, no puede ser objeto de revisión judicial ni quedar al arbitrio de jueces y tribunales sino única y exclusivamente puede servir, si se

diesen las circunstancias, para una exigencia de responsabilidad política que, en los sistemas democráticos, se realiza o tiene lugar en cada cita electoral.

De lo contrario, lo que se está haciendo es entregar un instrumento jurídico-penal a jueces y tribunales para, desde su particular subjetividad política personal, revisar o cuestionar la actividad política de otros poderes del Estado. Esto no es más que una cesión injustificada de competencias que vulnera el principio constitucional de división de poderes. Desde una perspectiva democrática esta cesión es acarrea graves peligros para la pluralidad de las opciones políticas, puesto que puede provocar una autolimitación de los actores públicos ante la amenaza penal, y en todo caso introduce el riesgo de transformarse en un medio útil para una suerte de reconducción de la política por parte de jueces y tribunales *ex post facto*.

Es por esto que el delito de malversación no puede ser conceptualizado como un remedo del delito de administración desleal, pero sobre el patrimonio público. Las facultades de los responsables públicos en la gestión del patrimonio público y el margen de discrecionalidad del que disponen en la determinación del interés público no pueden equipararse a las facultades de los administradores respecto del patrimonio privado ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico.

Ejemplo de esto, como se ha visto recientemente, es el caso de los políticos y responsables públicos catalanes que promovieron y realizaron el referéndum de independencia del 1 de octubre de 2017. Pero no únicamente ha afectado a los independentistas catalanes, también se ha aplicado exactamente el mismo esquema a los líderes socialistas de Andalucía, condenados por ejecutar las leyes aprobadas por el parlamento andaluz.

La lucha contra la corrupción debe ser asumida desde un plano de rigor legislativo que, partiendo de la división de poderes, la condición de última ratio del derecho penal, y los estándares europeos en materia de derechos fundamentales, impide identificar o asimilar situaciones que no son similares y que responden de hecho a presupuestos totalmente diferentes.

No es lo mismo beneficiarse o beneficiar a terceros a costa de los dineros públicos que, simplemente, dar a estos un uso que puede ser considerado ilegítimo por la oposición u otros actores (como pueden ser determinados jueces y tribunales).

Una y otra conducta no solo no son homogéneas, sino que han de recibir un tratamiento muy diferente. La primeras son claramente merecedoras de sanción penal, pero las segundas se desarrollan en el plano de la legítima discrecionalidad política y, por tanto, aparte de las responsabilidades políticas que puedan acarrear, lo máximo que pueden acarrear es la derivación, cuando así tenga que ser, de la correspondiente responsabilidad contable.

Para solucionar el problema generado a partir de una mala técnica legislativa y de un error de aproximación al problema de la corrupción, no es necesario acudir a la gestación de nuevos tipos penales ni de elaboradas tesis doctrinales, bastará con retrotraer la situación a aquel momento en que se produjo ese error y, de esta forma, reconducir nuestra realidad penal a un cauce

perfectamente compatible con el seguido en el resto de los estados miembros de la Unión Europea.

La confusión del Legislador de 2015 surge de un exceso teórico que llevó a un erróneo entendimiento de conductas propias del ámbito de lo privado con las referidas al ámbito de lo público. Pensar que la malversación “constituye en realidad una modalidad de administración desleal” -según reza la exposición de motivos de la LO 1/2015 de 30 de marzo de 2015- es no entender cuál es el bien jurídico protegido en este delito y, también, generar un espacio de confusión entre conductas abiertamente reprochables, corruptas, de otras que son simplemente criticables, desde una perspectiva política.

Por otra parte, el actual tipo penal, que convive con los mecanismos de derivación de responsabilidad contable de los responsables del gasto público, genera un espacio de vulneración del derecho fundamental al *non bis in ídem* en los términos en que este derecho fundamental ha sido definido por la más sólida y reciente jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos su configuración viene dada por lo establecido en el artículo art. 4 del Protocolo adicional 7 a la Convención Europea de Derechos Humanos, aprobado en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984 que introdujo el principio *non bis in ídem*. España lo ratificó mediante instrumento publicado en el BOE de 15 de octubre de 2009, entrando el vigor el día 1 de diciembre de 2009 y, por tanto, viene obligada a su aplicación.

Pero no solo tiene el carácter de derecho fundamental porque así esté establecido en el mencionado Protocolo Adicional a la Convención sino, también, porque viene regulado de igual forma, y con la misma categoría en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que ha de ser interpretado en relación, entre otros, con lo previsto en sus artículos 52 y 53, tal cual se verá *ut infra*. Es decir, se trata de normas de derecho primario de la Unión con las consecuencias que ello conlleva.

Para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el carácter de derecho fundamental del *non bis in ídem*, es algo innegable al venir consagrado en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y es, por tanto, un principio únicamente aplicable en situaciones en las que los poderes públicos ejercen su *ius puniendi* toda vez que su finalidad no es otra que la de evitar “la acumulación tanto de procedimientos como de sanciones de carácter penal [...] por los mismos hechos contra la misma persona”, tal cual se sostiene en sus dos recientes sentencias de 22 de marzo de 2022 en los Asuntos C-117/20 y C-151/20.

Por consiguiente, la reforma legislativa de 2015, en lo que afecta al delito de malversación, no solo presenta serias deficiencias técnicas en lo jurídico-penal y genera espacios para la indebida injerencia judicial en lo político, sino que, también, como se está viendo en la práctica, propicia problemas de vulneración de derechos fundamentales.

No todo cambio legislativo es un avance que conlleva un progreso en materia de lucha contra determinadas formas de criminalidad y, sin duda, la reforma del artículo 432 introducida por la Ley

Orgánica 1/2015, es un claro ejemplo de ello porque la criminalidad, en materia de corrupción, no ha descendido, y sin embargo, los efectos perversos de esa reforma sí que han aumentado la litigiosidad y llevado al ámbito penal conductas que no superarían, llegado el caso, el umbral de la responsabilidad contable.

De acuerdo con lo expuesto, a esos efectos, se propone derogar el artículo Doscientos diecinueve de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, revertir el error cometido, y retrotraer la regulación del artículo 432 a la redacción del delito de malversación en los términos establecidos hasta dicha reforma legal.

Esta propuesta de reforma es la única razonable si se parte del presupuesto que la malversación no puede equipararse a la administración desleal.

Pretender suavizar la redacción actual añadiendo el requisito de ánimo de lucro para mantener la pena, o rebajar la pena manteniendo el resto de los elementos del tipo, es continuar incluyendo entre los delitos de corrupción conductas que no son corruptas, sino que se enmarcan en el ejercicio de las facultades que legítimamente corresponden a las autoridades o funcionarios públicos, cuya responsabilidad únicamente puede ser política o, como hemos señalado, contable, y permitir la ilegítima intromisión de sujetos ajenos a la función política como son los jueces en la determinación del interés general.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 28

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Se suprime el apartado 3 del artículo 490 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

Justificación

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano en la práctica totalidad de los países democráticos por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad y para la existencia de una convivencia plural y libre. Este derecho debe ser reconocido en igualdad de condiciones para el conjunto de las personas que conforman una sociedad.

La libertad de expresión ocupa un lugar eminente en los textos constitucionales de todos los países de nuestro entorno, también en los pactos y declaraciones internacionales que consagran los derechos humanos. Entre otros, así lo recogen el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

Las restricciones a la libertad de expresión deben ser ponderadas y debidamente justificadas, con sanciones proporcionales y sin que en ningún momento restrinjan el debate público y la participación política. En este sentido, la criminalización de conductas que son propiamente simple ejercicio de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia europeos e internacionales en

materia de libertad de expresión deben ser extirpada del Código Penal.

En relación con el delito de injurias a la Corona, el Código Penal español establece una especial protección a la Jefatura del Estado que supone en realidad una vulneración de la libertad de expresión. En democracia cuanto más poder tiene una institución, mayor ha de ser la exposición a la crítica legítima por parte de la ciudadanía.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas entiende que las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados parte no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración.» En esta dirección también la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa exhorta a los Estados cuya legislación todavía prevea penas de prisión a eliminarlas inmediatamente, para no servir de excusa, aun siendo injustificada, a los Estados que siguen imponiéndolas, provocando así la degradación de las libertades fundamentales».

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ya tuvo ocasión de pronunciarse en la sentencia de 15 de marzo de 2011, del caso Otegi Mondragón contra España, donde se condenó a España por vulnerar la libertad de expresión. Desde entonces tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han dictado numerosas sentencias, algunas de ellas con votos particulares discrepantes, que hacen caso omiso del TEDH y continúan condenando por injurias a la Corona, sin primar en absoluto la libertad de expresión ni realizar una interpretación acorde a esta sentencia, a lo recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o a lo ya referido desde Naciones Unidas.

Por último, cabe destacar la reciente y contundente sentencia de 13 de marzo de 2018 del TEDH sobre este caso, Stern Taulats y Roura Capellera c. España, adoptada de forma unánime y donde se concluye que el Estado español ha violado el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos relativo a la libertad de expresión. En la sentencia se indica que la quema de las fotografías de los reyes se encuadraba dentro de la crítica política, no personal, a la institución monárquica en general y en particular al Reino de España como nación. Todo ello además se enmarca en la sentencia dentro de un debate público que no se debe coartar penalmente. Es una crítica a lo que el rey representa, se dice, en tanto que jefe y símbolo del Estado. Una provocación que busca la atención mediática para transmitir su mensaje político crítico, de insatisfacción y protesta con la institución, y por tanto amparado por la libertad de expresión. La sentencia prosigue recordando que la libertad de expresión en una sociedad democrática abierta y plural también ha de valer para aquellas ideas o informaciones que puedan herir, chocar o inquietar. Desestima también el TEDH de forma clara que la acción de Stern y Roura pueda enmarcarse como delito de odio, toda vez que este responde a una incitación directa a la violencia, hostilidad o discriminación para promover el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia. En consecuencia, reitera, el Estado español ha violado el artículo 10 de la CEDH por el que se protege la libertad de expresión.

De acuerdo lo anterior, debe suprimirse el apartado 3 del artículo 490 del Código Penal, Capítulo II, "Delitos contra la Corona", del Título XXI, "Delitos contra la Constitución", según el cual "El que

calumniare o injuriare al Rey, a la Reina o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe o a la Princesa de Asturias, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 29

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Se suprime el 491 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

Justificación

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano en la práctica totalidad de los países democráticos por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad y para la existencia de una convivencia plural y libre. Este derecho debe ser reconocido en igualdad de condiciones para el conjunto de las personas que conforman una sociedad.

La libertad de expresión ocupa un lugar eminente en los textos constitucionales de todos los países de nuestro entorno, también en los pactos y declaraciones internacionales que consagran los derechos humanos. Entre otros, así lo recogen el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

Las restricciones a la libertad de expresión deben ser ponderadas y debidamente justificadas, con sanciones proporcionales y sin que en ningún momento restrinjan el debate público y la participación política. En este sentido, la criminalización de conductas que son propiamente simple ejercicio de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia europeos e internacionales en materia de libertad de expresión deben ser extirpada del Código Penal.

En relación con el delito de injurias a la Corona, el Código Penal español establece una especial protección a la Jefatura del Estado que supone en realidad una vulneración de la libertad de expresión. En democracia cuanto más poder tiene una institución, mayor ha de ser la exposición a la crítica legítima por parte de la ciudadanía.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas entiende que las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados parte no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración.» En esta dirección también la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa exhorta a los Estados cuya legislación todavía prevea penas de prisión a eliminarlas inmediatamente, para no servir de excusa, aun siendo injustificada, a los Estados que siguen imponiéndolas, provocando así la degradación de las libertades fundamentales».

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ya tuvo ocasión de pronunciarse en la sentencia de 15 de marzo de 2011, del caso Otegi Mondragón contra España, donde se condenó a España por vulnerar la libertad de expresión. Desde entonces tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han dictado numerosas sentencias, algunas de ellas con votos particulares discrepantes, que hacen caso omiso del TEDH y continúan condenando por injurias a la Corona, sin primar en absoluto la libertad de expresión ni realizar una interpretación acorde a esta sentencia, a lo recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o a lo ya referido desde Naciones Unidas.

Por último, cabe destacar la reciente y contundente sentencia de 13 de marzo de 2018 del TEDH sobre este caso, Stern Taulats y Roura Capellera c. España, adoptada de forma unánime y donde se concluye que el Estado español ha violado el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos relativo a la libertad de expresión. En la sentencia se indica que la quema de las fotografías de los reyes se encuadraba dentro de la crítica política, no personal, a la institución monárquica en general y en particular al Reino de España como nación. Todo ello además se enmarca en la sentencia dentro de un debate público que no se debe coartar penalmente. Es una crítica a lo que el rey representa, se dice, en tanto que jefe y símbolo del Estado. Una provocación que busca la atención mediática para transmitir su mensaje político crítico, de insatisfacción y protesta con la institución, y por tanto amparado por la libertad de expresión. La sentencia prosigue recordando que la libertad de expresión en una sociedad democrática abierta y plural también ha de valer para aquellas ideas o informaciones que puedan herir, chocar o inquietar. Desestima también el TEDH de forma clara que la acción de Stern y Roura pueda enmarcarse como delito de odio, toda vez que este responde a una incitación directa a la violencia, hostilidad o discriminación para promover el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia. En consecuencia, reitera, el Estado español ha violado el artículo 10 de la CEDH por el que se protege la libertad de expresión.

De acuerdo lo anterior, debe suprimirse el artículo 491 del Código Penal, Capítulo II, “Delitos contra la Corona”, del Título XXI, “Delitos contra la Constitución”, según el cual “1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, de cualquier forma, que pueda dañar el prestigio de la Corona.”

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 30

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Se suprime el artículo 496 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal .»

Justificación

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano en la práctica totalidad de los países democráticos por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad y para la existencia de una convivencia plural y libre. Este derecho debe ser reconocido en igualdad de condiciones para el conjunto de las personas que conforman una sociedad.

La libertad de expresión ocupa un lugar eminente en los textos constitucionales de todos los países de nuestro entorno, también en los pactos y declaraciones internacionales que consagran los derechos humanos. Entre otros, así lo recogen el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

Las restricciones a la libertad de expresión deben ser ponderadas y debidamente justificadas, con sanciones proporcionales y sin que en ningún momento restrinjan el debate público y la participación política. En este sentido, la criminalización de conductas que son propiamente simple ejercicio de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia europeos e internacionales en

materia de libertad de expresión deben ser extirpada del Código Penal.

La misma lógica que se aplica a las injurias a la Corona debe aplicarse al delito dedicado a criminalizar las injurias contra instituciones como son las parlamentarias. De acuerdo lo anterior, debe suprimirse el artículo 496 del Código Penal, Capítulo III, "Delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes", Sección 1.ª "Delitos contra las instituciones del Estado", del Título XXI, "Delitos contra la Constitución", según el cual "El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses. El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el artículo 210".

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 31

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Se suprime el artículo 504 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal .»

Justificación

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano en la práctica totalidad de los países democráticos por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad y para la existencia de una convivencia plural y libre. Este derecho debe ser reconocido en igualdad de condiciones para el conjunto de las personas que conforman una sociedad.

La libertad de expresión ocupa un lugar eminente en los textos constitucionales de todos los países de nuestro entorno, también en los pactos y declaraciones internacionales que consagran los derechos humanos. Entre otros, así lo recogen el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

Las restricciones a la libertad de expresión deben ser ponderadas y debidamente justificadas, con sanciones proporcionales y sin que en ningún momento restrinjan el debate público y la participación política. En este sentido, la criminalización de conductas que son propiamente simple ejercicio de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia europeos e internacionales en

materia de libertad de expresión deben ser extirpada del Código Penal.

La misma lógica que se aplica a las injurias a la Corona debe aplicarse al delito dedicado a criminalizar las injurias a diversas instituciones como son el Gobierno, los tribunales, o las fuerzas y cuerpos de seguridad. De acuerdo lo anterior, debe suprimirse el artículo 504 del Código Penal, Capítulo III, "Delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes", Sección 1.ª "Delitos contra las instituciones del Estado", del Título XXI, "Delitos contra la Constitución", referente a las calumnias, injurias o amenazas al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, o a los que hicieran lo propio con el ejército y los cuerpos y fuerzas de seguridad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 32

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Se suprime el apartado segundo del artículo 505 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

Justificación

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano en la práctica totalidad de los países democráticos por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad y para la existencia de una convivencia plural y libre. Este derecho debe ser reconocido en igualdad de condiciones para el conjunto de las personas que conforman una sociedad.

La libertad de expresión ocupa un lugar eminente en los textos constitucionales de todos los países de nuestro entorno, también en los pactos y declaraciones internacionales que consagran los derechos humanos. Entre otros, así lo recogen el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

Las restricciones a la libertad de expresión deben ser ponderadas y debidamente justificadas, con sanciones proporcionales y sin que en ningún momento restrinjan el debate público y la participación política. En este sentido, la criminalización de conductas que son propiamente simple ejercicio de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia europeos e internacionales en

materia de libertad de expresión deben ser extirpada del Código Penal.

La misma lógica que se aplica a las injurias a la Corona debe aplicarse al delito dedicado a criminalizar la perturbación de los plenos municipales en la variante agravada.

El artículo 505 del Código Penal, Capítulo III, “Delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes”, Sección 1.ª “Delitos contra las instituciones del Estado”, del Título XXI, “Delitos contra la Constitución”, establece: “1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a organizaciones o grupos terroristas. 2. Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido.”

Como es de ver, el apartado segundo de este artículo genera por su excesiva indeterminación una limitación excesiva a la libertad de expresión y debe ser suprimido.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 33

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Se suprime el artículo 525 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal .»

Justificación

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano en la práctica totalidad de los países democráticos por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad y para la existencia de una convivencia plural y libre. Este derecho debe ser reconocido en igualdad de condiciones para el conjunto de las personas que conforman una sociedad.

La libertad de expresión ocupa un lugar eminente en los textos constitucionales de todos los países de nuestro entorno, también en los pactos y declaraciones internacionales que consagran los derechos humanos. Entre otros, así lo recogen el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

Las restricciones a la libertad de expresión deben ser ponderadas y debidamente justificadas, con sanciones proporcionales y sin que en ningún momento restrinjan el debate público y la participación

política. En este sentido, la criminalización de conductas que son propiamente simple ejercicio de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia europeos e internacionales en materia de libertad de expresión deben ser extirpada del Código Penal.

En esta línea, en un Estado aconfesional no han de primar los sentimientos de unos ciudadanos frente a otros. Lo único que habría que proteger es la libertad religiosa como derecho fundamental. En este sentido la legítima crítica contra las religiones, dogmas y creencias está amparada por la libertad de expresión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sentenció el pasado 30 de enero de 2018 en el caso *Sekmadienis Ltd. c. Lituania* en contra este Estado que «El Tribunal reitera que la libertad de expresión también se extiende a ideas que ofenden, conmocionan o perturban [...] También reitera que en una sociedad democrática pluralista quienes eligen ejercer la libertad de manifestar su religión no puede razonablemente esperar estar exento de toda crítica. Deben tolerar y aceptar la negación por parte de otros de sus creencias religiosas e incluso la propagación por parte de otros de doctrinas hostiles a su fe.»

Es preciso asimismo recordar que la protección de la libertad religiosa en España se encuentra suficientemente recogida en otros artículos del Código Penal, como el delito discriminatorio contemplado en el artículo 510: provocación del odio, hostigamiento y violencia contra colectivos vulnerables, por razón de sexo, etnia, religión y otros supuestos recogidos. Es decir, las críticas que pudieran ofender a los sentimientos de los creyentes, por gratuitas que sean, se entienden que entran dentro del ámbito de la libertad de expresión y quedarían protegidas con la derogación de este artículo 525, mientras la incitación directa a la violencia, el odio y la discriminación religiosa quedaría sancionada en el artículo 510 del Código Penal.

Procede, por tanto, suprimir el artículo 525 del Código Penal, que penaliza la conducta consistente en “ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, (o) hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican” o de quienes no profesan religión o creencia alguna (ubicado en la Sección 2.ª, “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, del Capítulo IV, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, del Título XXI, “Delitos contra la Constitución”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 34

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Se suprime el artículo 543 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal .»

Justificación

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano en la práctica totalidad de los países democráticos por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad y para la existencia de una convivencia plural y libre. Este derecho debe ser reconocido en igualdad de condiciones para el conjunto de las personas que conforman una sociedad.

La libertad de expresión ocupa un lugar eminente en los textos constitucionales de todos los países de nuestro entorno, también en los pactos y declaraciones internacionales que consagran los derechos humanos. Entre otros, así lo recogen el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

Las restricciones a la libertad de expresión deben ser ponderadas y debidamente justificadas, con sanciones proporcionales y sin que en ningún momento restrinjan el debate público y la participación política. En este sentido, la criminalización de conductas que son propiamente simple ejercicio de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia europeos e internacionales en

materia de libertad de expresión deben ser extirpada del Código Penal.

En esta línea, el delito de ultrajes a España da pie y de hecho es fundamento efectivo de constantes vulneraciones de la libertad de expresión, en especial para reprimir la crítica contra los símbolos de España, materializados en la bandera y el himno nacional español.

El Tribunal Constitucional, siguiendo la mejor jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, viene estableciendo que hay que dar amparo a las opiniones y expresiones que pudieran parecer hirientes, aunque se traten de ideas que cuestionan el propio sistema.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos refleja que los actos de expresión o difusión de ideas o pensamientos mediante acciones de evidente plasticidad son comportamientos socialmente conocidos que han sido considerados como manifestación de la libertad de expresión por otros Tribunales Constitucionales, señaladamente, el Tribunal Supremo americano.

Procede por las razones expuestas, además de por su indeterminación, suprimir el artículo 543 del Código Penal, que penaliza “las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad”, ubicado en el Capítulo VI, “De los ultrajes a España”, del Título XXI, “Delitos contra la Constitución”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 35

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Se suprime el artículo 578 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal .»

Justificación

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano en la práctica totalidad de los países democráticos por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad y para la existencia de una convivencia plural y libre. Este derecho debe ser reconocido en igualdad de condiciones para el conjunto de las personas que conforman una sociedad.

La libertad de expresión ocupa un lugar eminente en los textos constitucionales de todos los países de nuestro entorno, también en los pactos y declaraciones internacionales que consagran los derechos humanos. Entre otros, así lo recogen el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

Las restricciones a la libertad de expresión deben ser ponderadas y debidamente justificadas, con sanciones proporcionales y sin que en ningún momento restrinjan el debate público y la participación política. En este sentido, la criminalización de conductas que son propiamente simple ejercicio de la libertad de expresión de acuerdo con el derecho y la jurisprudencia europeos e internacionales en

materia de libertad de expresión deben ser extirpada del Código Penal.

Un buen ejemplo de lo anterior es el delito de enaltecimiento del terrorismo, recogido en el artículo 578 del Código Penal, nacido en el año 2000 del pacto de Estado entre los dos partidos entonces mayoritarios en España, en un momento de extrema violencia perpetrada por la organización terrorista ETA.

En el año 2015, tras una oleada de protesta social y a la vez que se reformaba la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, un nuevo pacto de Estado lo endureció. Está constatado que durante los primeros 11 años de vida de este delito apenas hubo juicios por la comisión de delitos de enaltecimiento. No ha sido hasta el año 2011, justamente cuando ETA declaró el cese de su actividad, cuando comenzaron a perseguirse estos delitos y, desde entonces, se han multiplicado estos casos. Amnistía Internacional, en su informe de marzo de 2018, donde solicita la derogación de este artículo, cifra en tres personas condenadas en 2011 por este delito y cerca de 70 en los dos últimos años.

El enaltecimiento terrorista viene siendo configurado por los tribunales como un delito de opinión cuya finalidad no sería otra que incitar «indirectamente» a la comisión de delitos terroristas.

No obstante, a nadie se le escapa que en el contexto actual, sin grupos terroristas en activo, la finalidad de este delito ha mutado en un simple instrumento de represión de la libertad de expresión, habiendo ya para estos supuestos otras figuras jurídicas, como la apología del delito, que castiga la provocación directa para la comisión de delitos terroristas, o el artículo 170.2 del Código Penal, que castiga a los que amenacen o reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones terroristas que cubren los supuestos más acuciantes como son los grupos yihadistas.

La indeterminación de este tipo penal y la jurisprudencia variable de los tribunales que la aplican genera alrededor del delito de enaltecimiento del terrorismo una enorme inseguridad jurídica, que afecta de rebote la libertad artística (cantantes, raperos, tuiteros, titiriteros, cineastas, etc. Ante esta situación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya ha establecido una sólida jurisprudencia contraria a la vinculación de penas de prisión. Por todo lo anterior, procede la supresión del delito de enaltecimiento del terrorismo regulado en el artículo 578 del Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 36

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

«Se modifica el artículo 472 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren mediante el uso de las armas para cualquiera de los fines siguientes:

(...).»

Justificación

La presente Proposición de Ley se presenta con la pretensión de afrontar algunos de los retos pendientes en la legislación penal española, en relación con ciertos tipos y penas que la evolución social, la experiencia, el derecho comparado y las resoluciones de los organismos internacionales y de las instituciones europeas obligan a revisar desde hace mucho tiempo.

Algunos de esos tipos y penas presentes en la legislación penal española responden aún a realidades sociales, presupuestos políticos y configuraciones doctrinales antidemocráticas propias de hace dos siglos. Es tiempo ya, por tanto, para que el ordenamiento jurídico español actualice ciertas definiciones, en cuanto a los comportamientos delictivos y a las respuestas adecuadas en las sociedades del siglo XXI.

Es preciso aportar calidad, claridad y modernidad en algunos ámbitos de la legislación penal española que presentan problemas evidentes de indeterminación y obsolescencia, concretamente en relación con los delitos contra el orden público y contra la Constitución. El mandato de certeza propio del principio de legalidad penal requiere una actuación insoslayable e inaplazable al respecto.

Por otra parte, existe una evidente inadecuación a los estándares democráticos y de Estado de Derecho europeos. El Estado español forma parte de la Unión Europea y por tanto debe compartir propósitos y tareas de coordinación crecientes en materia judicial y de seguridad. En consecuencia, la armonización de la legislación penal española con los estándares más claramente asentados en la doctrina y en la práctica jurídica de los países de la Unión Europea constituye una obligación incontestable.

La presencia en el ordenamiento jurídico español de tipos penales inexistentes en la mayoría de los Estados integrantes de la Unión Europea, o la vigencia de penas desproporcionadas en relación a las que se aplican en los países vecinos, resulta altamente disfuncional en lo relativo al funcionamiento de la cooperación judicial y de seguridad.

En este sentido, la homologación verdadera con los estándares europeos de los delitos contra la Constitución regulados en el Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pasa por clarificar que el alzamiento, que es la conducta tipificada en el delito de rebelión, debe liberarse de conceptos jurídicos que han acabado siendo manipulados como el de la violencia (recuérdese que incluso se han llegado a dictar resoluciones donde se hace referencia a una supuesta “violencia no violenta” o “ambiental”) y restringirse sólo a alzamientos realizados mediante el uso de las armas.

Sin afrontar el problema de la rebelión sin armas, la reforma penal cumple mal y parcialmente el deber de homologación con los estándares europeos en materia de derechos fundamentales, y acaba pareciendo más el resultado de una negociación en la que las diferentes partes pretenden cubrir intereses particulares que no el resultado de una verdadera voluntad de entroncar con el Estado de Derecho europeo.

Finalmente, debe asumirse de una vez por todas que la organización y la celebración del referéndum de independencia de Catalunya del 1 de octubre de 2017 no fue un acto delictivo sino el legítimo ejercicio de derechos fundamentales, y que la criminalización de la política, instalada después de la celebración del referéndum, fue un error que debe ser revertido, así como lo debe ser el uso indebido y torticero de una serie de normas contenidas en el Código Penal que han servido de instrumento de represión por parte de quienes han entendido que en contra del independentismo catalán cualquier medio es válido.

A lo largo de estos años, y gracias al proceso de internacionalización de la solución del conflicto entre España y Catalunya, mediante la defensa de los exiliados catalanes, ha quedado demostrado, además, que no solo determinados tipos penales deben ser eliminados, sino que, cuanto menos definidas estén las conductas penalmente relevantes, más inseguridad jurídica se genera y mayor

margen se da a la arbitrariedad en la interpretación y aplicación de dichas normas.

Estas conclusiones no solo responden a reflexiones políticas de corte partidista, sino que también son compartidas por los Tribunales de distintos países de la Unión Europea, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia de Schleswig-Holstein (Alemania) en su sentencia de 12 de julio de 2018, así como por diversos estamentos e instituciones europeas.

Específicamente, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que en su Resolución 2381 de 21 de junio de 2021, entre otras cosas, recomendó, mediante un llamado a los estados miembros a “examinar, en particular, sus disposiciones penales pertinentes y su aplicación en la práctica” para, de esa forma “garantizar que sus disposiciones están redactadas de forma suficientemente clara y estricta y que no dan lugar a sanciones desproporcionadas”.

Esta recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha sido reiterada y especificada en el Informe de 6 de octubre de 2022 del Consejo de Europa “La libertad de expresión política: un imperativo para la democracia”, que apunta en la misma línea.

En resumen, para adecuar la regulación penal a los estándares europeos, la presente reforma debe abordar también los delitos contra la Constitución del Capítulo I del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, limitando explícitamente el tipo a alzamientos que conlleven el uso de armas, de forma que el margen de interpretación para los que deban aplicarlo quede reducido a este único supuesto. De esta forma, se evitará que se utilice este tipo delictivo por parte de la Fiscalía y de algunos órganos judiciales contra conductas democráticas, y a la vez, que esa torticera utilización continúe generando importantes disfunciones para la cooperación judicial y de seguridad con los países europeos. Esto último se ha puesto en evidencia con el penoso itinerario europeo de las órdenes de extradición dictadas para culminar la persecución contra los líderes independentistas catalanes en el exilio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 37

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional nueva. Derogación del artículo 384 bis del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se deroga el artículo 384 bis del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Justificación

El artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la suspensión de la función o cargo público que ostente la persona relacionada con la actividad de bandas armadas o actuaciones terroristas o rebeldes en el momento en que el auto de procesamiento sea firme y se haya decretado (y materializado) el ingreso en prisión provisional.

Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Dictamen aprobado el 12 de julio de 2022 respecto de la comunicación núm. 3297/2019 de fecha 18 de diciembre de 2018, la aplicación del artículo 384 bis llevada a cabo por los tribunales internos, no cumple con el requisito de previsibilidad exigido por el artículo 25 del Pacto: “Una aplicación del derecho interno que resulte automáticamente en la suspensión de funciones de oficiales electos, por presuntos delitos sobre la base de hechos públicos y pacíficos, con anterioridad a la existencia de una condena, precluye un

análisis individualizado de la proporcionalidad de la medida y no puede por ende considerarse que cumpla los requisitos de razonabilidad y objetividad exigidos. En conclusión, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos de los autores en virtud del artículo 25 del Pacto, en tanto la decisión de imputar a los autores por el delito de rebelión que resultó automáticamente en sus suspensiones de sus funciones públicas previas a la condena no fue por motivos previstos en la legislación, que sean razonables y objetivos”. Concluye que habiéndose puesto de manifiesto una violación del artículo 25 del Pacto, el Estado español, tiene “la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro” y garantizar una reparación efectiva. En consecuencia, “el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen”. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión.

En la misma línea, el apartado 572 del informe de la Comisión de Venecia de 13 de marzo de 2017 ya anunció que la suspensión de cargos electos afecta a un derecho civil, amparado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, requiriendo “una mayor cautela en la implementación de cualquier acción tendiente a suspender un cargo electo, acción que siempre deberá llevarse a cabo mediante un proceso con todas las garantías, de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

Desde el punto de vista constitucional, la suspensión del ejercicio de las funciones inherentes al cargo representativo afecta el derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la CE, según el cual los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y asimismo a acceder (y a permanecer sin perturbaciones ilegítimas, sin lo cual el acceso podría devenir un derecho meramente formal) en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Según la jurisprudencia constitucional, esta remisión a los “requisitos que señalen las leyes”, como en todos los derechos de configuración legal, no es ilimitada, sino que únicamente serán admisibles los requisitos que sean congruentes la naturaleza de la relación representativa, sin que puedan desconocer su contenido esencial ni desvirtuarlo. La jurisprudencia constitucional también destaca la conexión entre el derecho de participación política de los cargos representativos (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), esencialmente porque en una democracia representativa el derecho de estos a la participación se ejerce, en buena medida, a través de la actividad de aquéllos, los cargos públicos.

El artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nació con la voluntad de apartar temporalmente y durante la instrucción y tramitación de una causa penal a quienes ejercen la violencia en su forma más extrema, creando o integrándose en una banda armada que tiene por finalidad sembrar el terror para socavar los cimientos de un régimen democrático. No obstante, una vez superado el momento histórico para el que fue introducido en el ordenamiento, el artículo 384 bis ha devenido una norma obsoleta cuya literalidad, a pesar de la jurisprudencia constitucional, ha

sido torticeramente utilizada para impedir el legítimo ejercicio de los derechos políticos de quienes simplemente profesan determinadas ideologías que no son del agrado de los sectores dominantes en las más altas instancias del del Poder Judicial.

Los efectos perversos de la interpretación extensiva del artículo 384 bis se han manifestado también en la vulneración del principio fundamental de la presunción de inocencia que conlleva su aplicación. Las medidas impuestas antes de la firmeza de la sentencia al acusado deben, de acuerdo con la presunción de inocencia, limitarse a las que el tribunal considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y asegurar que se puede enjuiciar a la persona, en referencia a unos hechos concretos.

El principio de presunción de inocencia debe reforzarse cuando estamos ante supuestos que limitan el ejercicio de derechos políticos, y aún más si cabe cuando estamos ante representantes electos, puesto que las cámaras legislativas son depositarias directas de la soberanía popular por lo que deben ser consideradas como depositarias de un elemento superior de legitimidad.

Como ha puesto de relieve el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Dictamen aprobado el 12 de julio de 2022, la suspensión automática de funciones de cargos electos por presuntos delitos sobre la base de hechos públicos y pacíficos, con anterioridad a la existencia de una condena, vulnera todo principio de proporcionalidad, previsibilidad, razonabilidad y objetividad.

Por todas estas razones, y atendiendo a que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas requiere una respuesta en un plazo de 180 días sobre las medidas que haya adoptado el Reino de España, la derogación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se presenta como una vía idónea para evitar que se cometan violaciones en el futuro del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y preservar la virtualidad del derecho de todos los ciudadanos a gozar sin distinciones ni restricciones indebidas del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 38

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

PAGÈS I MASSÓ, JOSEP

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones derogatorias nuevas

Texto que se propone

«Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.»

Justificación

La reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no puede consistir en una regulación incoherente resultado de una mezcla de propósitos contradictorios, como son la homologación con los estándares europeos y a la vez la limitación de sus efectos y la persecución de conductas que únicamente suponen el legítimo ejercicio de derechos fundamentales.

Procede, en primer lugar y como mejora técnica, la derogación y no la supresión del delito de sedición regulado en el Capítulo I del Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En segundo lugar, en aras de no ensombrecer la voluntad de la reforma y dar claridad a su traducción normativa, es inaceptable que, aparte de encubrir el propósito de mantener en el Código Penal una especie de sedición impropia por la vía de una nueva regulación de los desórdenes públicos, la supresión del delito de sedición sea parcial e incompleta en sus efectos. Esto es,

precisamente, lo que sucede con una reforma penal en la que se acompaña la pretendida eliminación del delito de sedición con una regulación transitoria, derogatoria y final indeterminada y confusa que impide conocer cuál es el alcance de los efectos de la derogación.

Se propone, por tanto, la clarificación de las disposiciones transitoria, derogatoria y final. Se fija la entrada en vigor inmediata de la ley, se explicita la derogación de las normas de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley, y se determina que en el plazo de un mes desde la entrada en vigor los Juzgados y Tribunales, de oficio o a solicitud de parte y previa audiencia del Ministerio Fiscal, deberán revisar las sentencias condenatorias firmes y no ejecutadas totalmente dictadas como consecuencia de los hechos que en virtud de esta Ley Orgánica han dejado de ser delito. Así mismo, serán cancelados de oficio los antecedentes penales incluso en el supuesto de sentencias totalmente ejecutadas, y sobreseídos y archivados de oficio los procedimientos penales incoados cuando no haya recaído sentencia firme.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Borrador de Enmienda: 23

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Justificación

La propuesta de reforma penal plantea, por una parte, eliminar el delito de sedición y con ella la persecución de conductas poco encajables en la realidad social actual, sin embargo, por otra, endurece la regulación de los delitos de desórdenes públicos, con el riesgo de colisionar con los derechos fundamentales de participación política. Así, en relación con el delito de desórdenes públicos, no solo mantiene los tipos ya existentes, sino que pretende introducir un tipo agravado absolutamente innecesario, que posibilita tornar delictivas o sancionar con mayor pena conductas que deberían entenderse amparadas dentro del derecho de manifestación.

Debe recordarse que la actual regulación del delito de desórdenes públicos ya es de gran dureza. El tipo básico de este delito, que se mantiene con la proposición de ley orgánica, en absoluto presenta una regulación leve, pues sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión la autoría del mismo. Pero por si ello no fuera suficiente, ahora se completa con la penalización de formas frecuentes de protesta pacífica como la ocupación de oficinas o edificios.

La más preocupante novedad es la introducción de un precepto agravado de desórdenes públicos absolutamente innecesario que sustituye el término "alzamiento tumultuario" de la antigua sedición por 'multitud', elemento normativo de muy difícil concreción. Este nuevo precepto comprendería los supuestos de empleo de violencia e intimidación 'sobre las personas o cosas', de forma que, insistimos, está criminalizando actuaciones no violentas como ocupaciones, encadenamientos, sentadas. De manera que muchas formas de protesta tradicionales, cívicas y pacíficas ahora podrían ser duramente sancionadas.

Por otro lado, el precepto abusa de conceptos jurídicos indeterminados con un gran componente

subjetivo como es la intimidación o el de multitud, que dependerá de una serie de valoraciones que serán interpretadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en los atestados y difícilmente impugnables por las defensas ante los tribunales penales. El empleo excesivo de estos conceptos jurídicos indeterminados va en detrimento del principio de legalidad, que implica la necesidad de que los tipos delictivos consten en una ley que, entre otros caracteres, sea cierta. Es decir, se exige una taxatividad que obliga al legislador a delimitar con la mayor exactitud posible la conducta prohibida, sin emplear términos excesivamente vagos que dejen en indefinición el ámbito de lo punible como sucede con los delitos de desórdenes públicos.

Además, incrementa en ciertos casos las penas con lo que aumenta las posibilidades de entrar en prisión e incorpora condenas de inhabilitación para trabajadores y cargos públicos. Así mismo, se generaliza la posible condena por desórdenes públicos no al hecho de cometerlos sino a la mera 'provocación, conspiración y proposición'.

En definitiva, la derogación del delito de sedición no debería suponer un nuevo marco normativo de endurecimiento del delito de desórdenes públicos, que previsiblemente abrirá la puerta a una praxis judicial que permita incrementar el número de sanciones. La proposición de ley es, por lo tanto regresiva en este punto y por ese motivo se propone la supresión de la nueva redacción manteniendo la figura de desórdenes públicos tal y como se recoge en la actualidad que ya es suficientemente dura. Eliminando este punto rechazamos la criminalización de la protesta y el ejercicio de derechos fundamentales, tales como el derecho de manifestación o el derecho de participación política.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 40

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.

Justificación

La propuesta de reforma penal plantea, por una parte, eliminar el delito de sedición y con ella la persecución de conductas poco encajables en la realidad social actual, sin embargo, por otra, endurece la regulación de los delitos de desórdenes públicos, con el riesgo de colisionar con los derechos fundamentales de participación política. Así, en relación con el delito de desórdenes públicos, no solo mantiene los tipos ya existentes, sino que pretende introducir un tipo agravado absolutamente innecesario, que posibilita tornar delictivas o sancionar con mayor pena conductas que deberían entenderse amparadas dentro del derecho de manifestación.

Debe recordarse que la actual regulación del delito de desórdenes públicos ya es de gran dureza. El tipo básico de este delito, que se mantiene con la proposición de ley orgánica, en absoluto presenta una regulación leve, pues sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión la autoría del mismo. Pero por si ello no fuera suficiente, ahora se completa con la penalización de formas frecuentes de protesta pacífica como la ocupación de oficinas o edificios.

La más preocupante novedad es la introducción de un precepto agravado de desórdenes públicos absolutamente innecesario que sustituye el término "alzamiento tumultuario" de la antigua sedición por 'multitud', elemento normativo de muy difícil concreción. Este nuevo precepto comprendería los supuestos de empleo de violencia e intimidación 'sobre las personas o cosas', de forma que, insistimos, está criminalizando actuaciones no violentas como ocupaciones, encadenamientos, sentadas. De manera que muchas formas de protesta tradicionales, cívicas y pacíficas ahora podrían ser duramente sancionadas.

Por otro lado, el precepto abusa de conceptos jurídicos indeterminados con un gran componente

subjetivo como es la intimidación o el de multitud, que dependerá de una serie de valoraciones que serán interpretadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en los atestados y difícilmente impugnables por las defensas ante los tribunales penales. El empleo excesivo de estos conceptos jurídicos indeterminados va en detrimento del principio de legalidad, que implica la necesidad de que los tipos delictivos consten en una ley que, entre otros caracteres, sea cierta. Es decir, se exige una taxatividad que obliga al legislador a delimitar con la mayor exactitud posible la conducta prohibida, sin emplear términos excesivamente vagos que dejen en indefinición el ámbito de lo punible como sucede con los delitos de desórdenes públicos.

Además, incrementa en ciertos casos las penas con lo que aumenta las posibilidades de entrar en prisión e incorpora condenas de inhabilitación para trabajadores y cargos públicos. Así mismo, se generaliza la posible condena por desórdenes públicos no al hecho de cometerlos sino a la mera 'provocación, conspiración y proposición'.

En definitiva, la derogación del delito de sedición no debería suponer un nuevo marco normativo de endurecimiento del delito de desórdenes públicos, que previsiblemente abrirá la puerta a una praxis judicial que permita incrementar el número de sanciones. La proposición de ley es, por lo tanto regresiva en este punto y por ese motivo se propone la supresión de la nueva redacción manteniendo la figura de desórdenes públicos tal y como se recoge en la actualidad que ya es suficientemente dura. Eliminando este punto rechazamos la criminalización de la protesta y el ejercicio de derechos fundamentales, tales como el derecho de manifestación o el derecho de participación política.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 41

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Diecisiete. Supresión del artículo 557 ter.

Justificación

La propuesta de reforma penal plantea, por una parte, eliminar el delito de sedición y con ella la persecución de conductas poco encajables en la realidad social actual, sin embargo, por otra, endurece la regulación de los delitos de desórdenes públicos, con el riesgo de colisionar con los derechos fundamentales de participación política. Así, en relación con el delito de desórdenes públicos, no solo mantiene los tipos ya existentes, sino que pretende introducir un tipo agravado absolutamente innecesario, que posibilita tornar delictivas o sancionar con mayor pena conductas que deberían entenderse amparadas dentro del derecho de manifestación.

Debe recordarse que la actual regulación del delito de desórdenes públicos ya es de gran dureza. El tipo básico de este delito, que se mantiene con la proposición de ley orgánica, en absoluto presenta una regulación leve, pues sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión la autoría del mismo. Pero por si ello no fuera suficiente, ahora se completa con la penalización de formas frecuentes de protesta pacífica como la ocupación de oficinas o edificios.

La más preocupante novedad es la introducción de un precepto agravado de desórdenes públicos absolutamente innecesario que sustituye el término "alzamiento tumultuario" de la antigua sedición por 'multitud', elemento normativo de muy difícil concreción. Este nuevo precepto comprendería los supuestos de empleo de violencia e intimidación 'sobre las personas o cosas', de forma que, insistimos, está criminalizando actuaciones no violentas como ocupaciones, encadenamientos, sentadas. De manera que muchas formas de protesta tradicionales, cívicas y pacíficas ahora podrían ser duramente sancionadas.

Por otro lado, el precepto abusa de conceptos jurídicos indeterminados con un gran componente

subjetivo como es la intimidación o el de multitud, que dependerá de una serie de valoraciones que serán interpretadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en los atestados y difícilmente impugnables por las defensas ante los tribunales penales. El empleo excesivo de estos conceptos jurídicos indeterminados va en detrimento del principio de legalidad, que implica la necesidad de que los tipos delictivos consten en una ley que, entre otros caracteres, sea cierta. Es decir, se exige una taxatividad que obliga al legislador a delimitar con la mayor exactitud posible la conducta prohibida, sin emplear términos excesivamente vagos que dejen en indefinición el ámbito de lo punible como sucede con los delitos de desórdenes públicos.

Además, incrementa en ciertos casos las penas con lo que aumenta las posibilidades de entrar en prisión e incorpora condenas de inhabilitación para trabajadores y cargos públicos. Así mismo, se generaliza la posible condena por desórdenes públicos no al hecho de cometerlos sino a la mera 'provocación, conspiración y proposición'.

En definitiva, la derogación del delito de sedición no debería suponer un nuevo marco normativo de endurecimiento del delito de desórdenes públicos, que previsiblemente abrirá la puerta a una praxis judicial que permita incrementar el número de sanciones. La proposición de ley es, por lo tanto regresiva en este punto y por ese motivo se propone la supresión de la nueva redacción manteniendo la figura de desórdenes públicos tal y como se recoge en la actualidad que ya es suficientemente dura. Eliminando este punto rechazamos la criminalización de la protesta y el ejercicio de derechos fundamentales, tales como el derecho de manifestación o el derecho de participación política.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 42

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Dieciocho. Supresión del artículo 559.

Justificación

La propuesta de reforma penal plantea, por una parte, eliminar el delito de sedición y con ella la persecución de conductas poco encajables en la realidad social actual, sin embargo, por otra, endurece la regulación de los delitos de desórdenes públicos, con el riesgo de colisionar con los derechos fundamentales de participación política. Así, en relación con el delito de desórdenes públicos, no solo mantiene los tipos ya existentes, sino que pretende introducir un tipo agravado absolutamente innecesario, que posibilita tornar delictivas o sancionar con mayor pena conductas que deberían entenderse amparadas dentro del derecho de manifestación.

Debe recordarse que la actual regulación del delito de desórdenes públicos ya es de gran dureza. El tipo básico de este delito, que se mantiene con la proposición de ley orgánica, en absoluto presenta una regulación leve, pues sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión la autoría del mismo. Pero por si ello no fuera suficiente, ahora se completa con la penalización de formas frecuentes de protesta pacífica como la ocupación de oficinas o edificios.

La más preocupante novedad es la introducción de un precepto agravado de desórdenes públicos absolutamente innecesario que sustituye el término "alzamiento tumultuario" de la antigua sedición por 'multitud', elemento normativo de muy difícil concreción. Este nuevo precepto comprendería los supuestos de empleo de violencia e intimidación 'sobre las personas o cosas', de forma que, insistimos, está criminalizando actuaciones no violentas como ocupaciones, encadenamientos, sentadas. De manera que muchas formas de protesta tradicionales, cívicas y pacíficas ahora podrían ser duramente sancionadas.

Por otro lado, el precepto abusa de conceptos jurídicos indeterminados con un gran componente

subjetivo como es la intimidación o el de multitud, que dependerá de una serie de valoraciones que serán interpretadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en los atestados y difícilmente impugnables por las defensas ante los tribunales penales. El empleo excesivo de estos conceptos jurídicos indeterminados va en detrimento del principio de legalidad, que implica la necesidad de que los tipos delictivos consten en una ley que, entre otros caracteres, sea cierta. Es decir, se exige una taxatividad que obliga al legislador a delimitar con la mayor exactitud posible la conducta prohibida, sin emplear términos excesivamente vagos que dejen en indefinición el ámbito de lo punible como sucede con los delitos de desórdenes públicos.

Además, incrementa en ciertos casos las penas con lo que aumenta las posibilidades de entrar en prisión e incorpora condenas de inhabilitación para trabajadores y cargos públicos. Así mismo, se generaliza la posible condena por desórdenes públicos no al hecho de cometerlos sino a la mera 'provocación, conspiración y proposición'.

En definitiva, la derogación del delito de sedición no debería suponer un nuevo marco normativo de endurecimiento del delito de desórdenes públicos, que previsiblemente abrirá la puerta a una praxis judicial que permita incrementar el número de sanciones. La proposición de ley es, por lo tanto regresiva en este punto y por ese motivo se propone la supresión de la nueva redacción manteniendo la figura de desórdenes públicos tal y como se recoge en la actualidad que ya es suficientemente dura. Eliminando este punto rechazamos la criminalización de la protesta y el ejercicio de derechos fundamentales, tales como el derecho de manifestación o el derecho de participación política.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 43

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Diecinueve. Modificación del artículo 573 bis, apartado 4.

Justificación

La propuesta de reforma penal plantea, por una parte, eliminar el delito de sedición y con ella la persecución de conductas poco encajables en la realidad social actual, sin embargo, por otra, endurece la regulación de los delitos de desórdenes públicos, con el riesgo de colisionar con los derechos fundamentales de participación política. Así, en relación con el delito de desórdenes públicos, no solo mantiene los tipos ya existentes, sino que pretende introducir un tipo agravado absolutamente innecesario, que posibilita tornar delictivas o sancionar con mayor pena conductas que deberían entenderse amparadas dentro del derecho de manifestación.

Debe recordarse que la actual regulación del delito de desórdenes públicos ya es de gran dureza. El tipo básico de este delito, que se mantiene con la proposición de ley orgánica, en absoluto presenta una regulación leve, pues sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión la autoría del mismo. Pero por si ello no fuera suficiente, ahora se completa con la penalización de formas frecuentes de protesta pacífica como la ocupación de oficinas o edificios.

La más preocupante novedad es la introducción de un precepto agravado de desórdenes públicos absolutamente innecesario que sustituye el término "alzamiento tumultuario" de la antigua sedición por 'multitud', elemento normativo de muy difícil concreción. Este nuevo precepto comprendería los supuestos de empleo de violencia e intimidación 'sobre las personas o cosas', de forma que, insistimos, está criminalizando actuaciones no violentas como ocupaciones, encadenamientos, sentadas. De manera que muchas formas de protesta tradicionales, cívicas y pacíficas ahora podrían ser duramente sancionadas.

Por otro lado, el precepto abusa de conceptos jurídicos indeterminados con un gran componente

subjetivo como es la intimidación o el de multitud, que dependerá de una serie de valoraciones que serán interpretadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en los atestados y difícilmente impugnables por las defensas ante los tribunales penales. El empleo excesivo de estos conceptos jurídicos indeterminados va en detrimento del principio de legalidad, que implica la necesidad de que los tipos delictivos consten en una ley que, entre otros caracteres, sea cierta. Es decir, se exige una taxatividad que obliga al legislador a delimitar con la mayor exactitud posible la conducta prohibida, sin emplear términos excesivamente vagos que dejen en indefinición el ámbito de lo punible como sucede con los delitos de desórdenes públicos.

Además, incrementa en ciertos casos las penas con lo que aumenta las posibilidades de entrar en prisión e incorpora condenas de inhabilitación para trabajadores y cargos públicos. Así mismo, se generaliza la posible condena por desórdenes públicos no al hecho de cometerlos sino a la mera 'provocación, conspiración y proposición'.

En definitiva, la derogación del delito de sedición no debería suponer un nuevo marco normativo de endurecimiento del delito de desórdenes públicos, que previsiblemente abrirá la puerta a una praxis judicial que permita incrementar el número de sanciones. La proposición de ley es, por lo tanto regresiva en este punto y por ese motivo se propone la supresión de la nueva redacción manteniendo la figura de desórdenes públicos tal y como se recoge en la actualidad que ya es suficientemente dura. Eliminando este punto rechazamos la criminalización de la protesta y el ejercicio de derechos fundamentales, tales como el derecho de manifestación o el derecho de participación política.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 44

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

De modificación

Se modifica **el subapartado 1 del apartado 15 del Artículo Primero** (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que queda redactado como sigue:

<< 1. *“Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia causando lesiones a las personas o produciendo daños en las propiedades.”>>*

Justificación

Se modifica el texto propuesto en la Proposición de Ley con la voluntad de mejorar la adecuación de los preceptos recogidos en esta reforma a los principios democráticos y evitar la criminalización de los derechos de reunión y manifestación con una interpretación sesgada por parte de los tribunales, limitando así una eventual voluntad de entenderlos como un delito de peligro.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 45

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

(subsidiaria a la anterior)

De modificación

Se modifica el **subapartado 1 del apartado 15 del Artículo Primero** (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que queda redactado como sigue:

<< 1. *“Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación graves:*

(a) *sobre las personas o las cosas; u*

(b) *obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o integridad física de las personas; o*

(c) *invadiendo instalaciones o edificios ocasionando un peligro para la vida o integridad física de las personas”.*>>

Justificación

Se modifica el texto propuesto en la Proposición de Ley con la voluntad de mejorar la adecuación de los preceptos recogidos en esta reforma a los principios democráticos y evitar la criminalización de los derechos de reunión y manifestación con una interpretación sesgada por parte de los tribunales, limitando así una eventual voluntad de entenderlos como un delito de peligro. Con la enmienda propuesta quedan más claros los límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, siempre partiendo del principio de la intervención mínima del Derecho penal (ultima ratio)".

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 46

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

De modificación

Se modifica el **subapartado 2 del apartado 15 del Artículo Primero** (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que queda redactado como sigue:

<<2. *“Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años”.*>>

Justificación

Se propone rebajar a un año la pena mínima del tipo agravado propuesto, con una doble finalidad. En primer lugar, para que la pena propuesta sea coherente con la gradación de penas previstas en el capítulo, pues es un criterio habitual que los tipos agravados no empiezan a partir de la pena máxima del tipo básico. En segundo lugar, para dejar un margen más amplio a los jueces para adaptar la pena a la gravedad y las circunstancias concretas de cada caso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 47

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.

Texto que se propone

De modificación

Se modifica **el apartado 16 del Artículo Primero** (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que queda redactado como sigue:

<<**Dieciséis**. Se suprime el artículo 557 bis>>

Justificación

Los hechos recogidos en el actual artículo 557 ter, que en la propuesta se convierte en el 557 bis, no reúnen el suficiente nivel de lesividad como para reclamar la intervención del Derecho Penal pues las ocupaciones pacíficas de locales, establecimientos, oficinas o domicilios no producen una afectación de la paz pública. Por este motivo se propone suprimir este artículo del Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 48

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Telechea i Lozano, Carolina

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

De adición

Se añaden los apartados 20, 21 y 22 al Artículo Primero (Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), que quedan redactado como sigue:

<<**Veinte**. Se modifica el artículo 432 que queda redactado como sigue:

1. "La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, se apropiare o consintiere que un tercero, con igual ánimo se apropie del patrimonio público que tenga a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos que se refieren en el número anterior hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un daño o entorpecimiento graves al servicio público,

b) el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 50.000

euros, o

c) si las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratare de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

Si el valor del perjuicio causado o del patrimonio público apropiado excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

3. Los hechos a que se refiere el presente artículo serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor del patrimonio público sea inferior a 4.000 euros.”

Veintiuno. *Se introduce un nuevo artículo 432 bis con la siguiente redacción:*

“La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de apropiárselo, destinare a usos particulares y ajenos a la función pública, el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo o cargo público de uno a cuatro años.

Si el culpable no reintegrara los mismos elementos del patrimonio público distraídos dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior.”

Veintidós. *Se modifica el artículo 433, que queda redactado como sigue:*

“Se entiende por patrimonio público todo el conjunto de bienes y derechos, de contenido económico-patrimonial, pertenecientes a las administraciones públicas.”>>

Justificación

Se propone una modificación del delito de malversación de caudales públicos que vuelve a la estructura planteada en 1995, donde lo que se considera malversación son las conductas de apropiación del patrimonio público con ánimo de lucro, así como el uso temporal del patrimonio público para fines particulares. Se recupera esta estructura, pero contemplando las penalidades del 2015 por lo que se refiere a las conductas de apropiación. Se incorpora también la definición de lo que se entiende por patrimonio público.

Se supera así la inadecuada reforma de 2015, que equipara indebidamente lo que suele denominarse administración de activos ajenos particulares y públicos. En la primera administración de esos patrimonios, la privada, la obtención de un beneficio es la guía; en cambio, en la segunda, en los asignados a las administraciones y entidades públicas, es la prestación de servicios o de dar soporte a dichas prestaciones lo que se persigue. Beneficios privados y servicios públicos son a ojos vista objetivos diversos y, por tanto, no merecen ser equiparados en cuanto protección jurídico-penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 49

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

BEL ACCENSI, FERRAN

BOADELLA ESTEVE, GENÍS

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

"«1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia ~~e intimidación~~:

- (a) sobre las personas o las cosas; u
 - (b) obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas; o
 - (c) invadiendo instalaciones o edificios.
- (...)"

Justificación

Una tipificación más objetiva de los hechos susceptibles de pena conlleva eliminar el concepto de intimidación. Se trata de determinar si existen o no actos de violencia que atenten contra los bienes jurídicos protegidos, pero sin necesidad de incluir la intimidación, que supone entrar en una valoración subjetiva y no objetiva de los hechos.

No es asumible que para un acto que se etiqueta como de desórdenes graves no se exija ningún tipo de violencia y pueda fundamentarse solo en la mera intimidación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 50

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

BEL ACCENSI, FERRAN

BOADELLA ESTEVE, GENÍS

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

"(...)

2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de **uno tres** a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando ~~se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar~~ **afecten** gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años.

(...)"

Justificación

En primer lugar, se rebaja la pena mínima de tres a un año en los casos del segundo apartado del artículo, respetándose así el redactado anterior del Código en este punto. Se considera necesario disponer de un margen más amplio y que, especialmente, pueda seguirse fijando una pena que, de no existir antecedentes penales, todavía sería posible aplicar la suspensión de la misma.

Por otro lado, el precepto criminaliza las concentraciones masivas no por ser violentas, sino porque la organización y objetivos sean idóneos para afectar gravemente el orden público. Señala, por

tanto, que no es necesario que se produzca esta alteración. El redactado que se propone es más acorde con el ejercicio del derecho de manifestación. No se valora la afectación hipotética, sino la afectación cierta y de forma grave del orden público, eliminado así los conceptos imprecisos de la idoneidad o la intención.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 51

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

BEL ACCENSI, FERRAN

BOADELLA ESTEVE, GENÍS

De modificación

Precepto que se modifica:

Apartados nuevos

Texto que se propone

"Veinte. Se modifica el artículo 432, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de **uno** ~~dos~~ a **tres** ~~seis~~ años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de **tres** a **seis** ~~seis~~ a diez años.

~~2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.~~

3. 2. Cuando la autoridad o funcionario público, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a los que se refiere el número anterior a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o

b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de ~~50.000~~ **100.000** euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de ~~250.000~~ **500.000** euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.»

Justificación

Antes de la reforma que se realizó del delito de malversación en el año 2015 era claro y meridiano que para realizar un delito de malversación debía existir ánimo de lucro, tanto de quien sustrajere, como del tercero que tuviera el mismo ánimo. Es decir, voluntad de enriquecerse de forma ilegal uno mismo o una tercera persona. Después de la reforma de 2015, se ha producido una asimilación entre malversación y administración desleal (la contemplada en el artículo 252 del mismo Código Penal) que no diferencia en ningún momento si la administración desleal se ha realiza con o sin ánimo de lucro para la autoridad o funcionario público o para un tercero.

La ampliación de este concepto de la malversación, sin duda alguna, permite (y ha permitido) muchas interpretaciones y la enmienda tiene por objeto ajustar el diferente reproche penal que debe corresponder en función de si en los hechos existe ánimo de lucro (ya sea en beneficio propio o de un tercero) o no.

En estos términos, se mantienen las penas actuales para aquellos casos en que se aprecie el ánimo de lucro de la autoridad o funcionario público o del tercero con igual ánimo. Pero, en cambio, la mera mala administración, si bien es merecedora también de reproche penal, cuando no existe ánimo de lucro (ni propio ni para un tercero) debe tener unas penas inferiores tanto en el caso de las privativas de libertad como de las de inhabilitación. De este modo, pues, se consigue introducir una diferenciación clara entre estas dos realidades que no pueden tener idéntico reproche penal.

Como mejora técnica final, se cambian las cantidades económicas existentes en el artículo que, el paso del tiempo y la realidad de las Administraciones Públicas, las han acabo convirtiendo en desactualizadas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 52

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

BEL ACCENSI, FERRAN

BOADELLA ESTEVE, GENÍS

De modificación

Precepto que se modifica:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Veintiuno. Se suprime el apartado 3 del artículo 490 y los artículos 491 y 543.

Justificación

El apartado 3 del artículo 490 del Código Penal contiene las previsiones que tipifican como delito las calumnias e injurias a la Corona, cuyas penas se recogen en el artículos 491. Y, a su vez, el artículo 543 determinan también penas aplicables a los supuestos de ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, sus Comunidades Autónomas, símbolos, etc.

La libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar libremente sus ideas sin censura. La tipificación de los delitos de injurias a la Corona o la quema de banderas, más allá de responder a una realidad anacrónica, son casos ya sentenciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido que no respetan el contenido del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y ratificado por el Estado Español en 1979. Dicho artículo establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”.

Eliminar los delitos de injurias a la Corona supondría garantizar la libertad de expresión y que no se puedan producir persecuciones arbitrarias, adaptar el ordenamiento jurídico penal español a la normativa europea vigente en materia de Derechos Humanos y, finalmente, crear un marco jurídico penal que, verdaderamente, proteja la libertad de expresión y acepte la crítica política o la disidencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 53

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

BEL ACCENSI, FERRAN

BOADELLA ESTEVE, GENÍS

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final X. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se deroga el artículo 384 bis del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Justificación

Señala el actual Artículo 384 bis. que “firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.”

En su Dictamen de 12 de julio de 2022 respecto de la comunicación núm. 3297/2019 de fecha 18 de diciembre de 2018 presentada por los señores Oriol Junqueras i Vies, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu y Jordi Turull i Negre, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aborda la suspensión de los diputados arriba mencionados durante la investigación penal por presunto delito de rebelión llevada a cabo por el Tribunal Supremo en el marco del Procés. El Comité dictamina que la aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a dichos

señores, constituye una violación del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que «se reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse».

En este sentido, el Comité considera que «el Estado parte (España) no ha demostrado que la aplicación del Artículo 472 del Código Penal, y la consecuente aplicación del Artículo 384 bis de la LECrim, llevada a cabo por los tribunales internos, cumpla con el requisito de previsibilidad exigido por el Artículo 25 del Pacto. Asimismo, en las circunstancias del presente caso, una aplicación del derecho interno que resulte automáticamente en la suspensión de funciones de oficiales electos, por presuntos delitos sobre la base de hechos públicos y pacíficos, con anterioridad a la existencia de una condena, precluye un análisis individualizado de la proporcionalidad de la medida y no puede por ende considerarse que cumpla los requisitos de razonabilidad y objetividad exigidos. En conclusión, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos de los autores en virtud del artículo 25 del Pacto, en tanto la decisión de imputar a los autores por el delito de rebelión que resultó automáticamente en sus suspensiones de sus funciones públicas previas a la condena no fue por motivos previstos en la legislación, que sean razonables y objetivos.»

También asevera que, «Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte (España) reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión.»

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirma que «El Estado parte (España) también tiene la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.»

Por todo ello, resulta palmario que el artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es absolutamente extemporáneo puesto que su aprobación fue fruto de un contexto en el que la actividad terrorista era notoria y constante, escenario que afortunadamente ha quedado en el pasado. Por consiguiente, urge derogar dicho artículo de nuestro ordenamiento jurídico en aras de evitar que se vuelvan a lesionar los derechos de los electores y los representantes electos y así evitar violaciones del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Borrador de Enmienda: 4

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se modifica el apartado “V” de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

V

Se aborda igualmente la reforma de los delitos contra el orden público del Título XXII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La revisión de este título persigue los siguientes objetivos: en primer lugar, armonizar la legislación española sobre esta materia con la de los países de nuestro entorno; en segundo lugar, adecuar su regulación a la realidad histórica actual, que resulta muy diferente de aquella en la que fueron concebidas algunas figuras; en tercer lugar, mejorar la redacción y clarificar la estructura de los tipos penales afectados.

El tipo de sedición del artículo 544 del vigente Código penal fue introducido en el ordenamiento español a través del Código Penal de 1822 bajo el título siguiente: “De los delitos contra la seguridad interior del estado, y contra la tranquilidad y orden público”. Y, en la actualidad, mantiene prácticamente inalterada su redacción original, si bien su reciente aplicación ha permitido establecer criterios interpretativos, sobre todo en lo referido a la intensidad de la afectación del orden público y el uso de la violencia, que se ven reflejados en la presente reforma.

Desde un principio, la conducta típica de este delito se ha basado en el alzamiento para la consecución de ciertos objetivos. Ya el artículo 250 del Código Penal de 1870 consideraba reos de este delito a los que se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales determinados objetivos, tal y como hace actualmente el art. 544 del Código penal de 1995. A lo largo de los años se han ido introduciendo mínimas variaciones en cuanto a los objetivos concretos que en este delito debía perseguir el alzamiento, pero apenas se ha modificado el elemento central de la conducta típica.

La reforma más importante en esta materia se produce con la aprobación del Código Penal de 1995, que reubica el delito de sedición para configurarlo como un delito contra el orden público, con una tipificación y una pena que no se ajustan a los mejores estándares de los países de nuestro entorno.

La escasa aplicación que hasta fechas recientes ha experimentado este delito ha impedido apreciar con claridad los graves problemas de interpretación que se derivan de la difícil delimitación del tipo penal y de la confusa definición de la conducta típica.

La doctrina ha criticado efectivamente la falta de claridad acerca del contenido y alcance del tipo delictivo de sedición, circunstancia ésta que opera en contra del mandato de certeza propio del principio de legalidad penal. Tampoco puede obviarse, por otra parte, el hecho de que la comisión de este delito puede presentarse vinculada en su desarrollo al ejercicio de derechos y libertades fundamentales como el derecho de reunión o la libertad de expresión. Conviene, en este sentido, evitar un posible efecto disuasorio sobre el ejercicio de tales derechos y libertades constitucionales, lo que hace particularmente necesario precisar cuál es exactamente la conducta castigada y de qué forma lesiona o pone en peligro el bien penalmente protegido.

De igual forma, debe fortalecerse la importancia del principio de proporcionalidad a la hora de establecer la pena hasta ahora asociada a este delito. Destaca la elevada gravedad de las penas previstas hasta la fecha, teniendo en cuenta no sólo la amplitud con la que se define la conducta típica, sino también el marco penal en el que se mueven estos delitos en otros ordenamientos jurídicos europeos.

Los problemas de proporcionalidad se agudizan por la defectuosa delimitación que actualmente se hace entre la sedición y otros delitos o infracciones administrativas basados igualmente en una alteración del orden público que implique resistencia o desobediencia a la autoridad, que en algunos casos requieren además una conducta violenta o intimidatoria. Y es que, una vez que el delito de sedición es claramente separado del delito de rebelión y pasa a ser configurado como un delito contra el orden público, resulta complicado precisar el lugar sistemático que le corresponde en relación con otros delitos que atentan contra este mismo bien jurídico. De hecho, en otros ordenamientos es difícil encontrar un delito específico que pueda identificarse con este delito de sedición del artículo 544 del Código Penal.

A la vista de la regulación que de estos comportamientos llevan a cabo los países con los que España comparte tradición jurídica y resultaba imprescindible revisar el tratamiento que el Código

Penal español viene realizando de los delitos contra el orden público.

Es deber del Estado dotar al ordenamiento de tipos penales que permitan dar la respuesta jurídica más adecuada a los nuevos retos para la convivencia que plantea el presente y que, como es lógico, no son recogidos en toda su complejidad en una legislación de hace dos siglos.

De este modo, la reciente aplicación de este precepto ha puesto de manifiesto imprecisiones normativas de dudosa compatibilidad con el principio de legalidad penal y al principio de proporcionalidad. Unas imprecisiones, además, que se suman al carácter obsoleto y carente de reflejo en la legislación de los países europeos de nuestro entorno jurídico. Todos estos factores aconsejan abordar de forma simultánea la supresión de esta figura a la vez que se acomete una reforma integral de otros tipos penales para centrar la acción legislativa en materia penal en la protección del bien jurídico del orden público.

Esta reforma integral del tipo penal del delito de desórdenes públicos pretende: dar una respuesta jurídica penal adecuada a nuevos fenómenos sociales que afectan a la figura del ejercicio de las legítimas competencias por parte de las autoridades; reforzar el principio de legalidad penal en todas sus expresiones y muy especialmente en lo relativo a la debida proporcionalidad entre delitos y penas y a la taxatividad de los tipos penales; acercar la legislación penal española a la de los países de nuestro entorno; adecuar a los valores propios de una sociedad democrática y permitir a los operadores jurídicos interpretar con total claridad la legislación existente sobre la materia cuando deban aplicarla.

Así, las principales modificaciones operadas sobre los delitos contra el orden público, son las siguientes: en primer lugar, se introduce una nueva regulación del delito de desórdenes públicos para dotarle de unos contornos más claros describiendo los elementos necesarios y confluyentes para su comisión: la actuación en grupo, la finalidad de atacar contra la paz pública, entendida esta como la normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales y, por último, la existencia de violencia o intimidación. La confluencia de estos tres elementos no solo aporta una mayor precisión al tipo penal, sino que además ayudan a distinguirlo de otros delitos sobre las personas o las cosas y permite distinguir entre comportamientos amparados por los derechos fundamentales de reunión y de libertad de expresión y comportamientos antijurídicos claramente destinados a perjudicar la convivencia o a poner en peligro la paz y tranquilidad públicas. En este sentido, se reintegra el tipo la exigencia de la actuación en grupo, regresando a la formulación original contenida en el Código Penal de 1995 y eliminando la confusa, contradictoria y perturbadora referencia a su comisión individual operada por la Ley Orgánica 1/2015.

En segundo lugar, se introduce una modalidad agravada de desórdenes públicos. Esta modalidad agravada exige que el delito de desórdenes públicos sea cometido por una multitud cuyas características (número, organización y finalidad) sean idóneas para afectar gravemente el orden público, entendido como el normal funcionamiento de las instituciones y servicios públicos. Se configura, así, como un tipo de peligro que, aunque no exige que el orden público llegue a verse

efectivamente afectado o impedido, sí requiere que se hayan dispuesto los elementos de una forma adecuada para haberlo puesto en peligro.

De este modo, el bien jurídico del orden público se convierte en el centro de esta figura penal, evitando problemas de imprecisión jurídica existentes hasta ahora. Las penas asociadas a este nuevo tipo penal se sitúan, además, en los contornos de las jurisdicciones europeas de nuestro entorno, que prevén, como se hace en esta reforma, una respuesta penal a fenómenos específicos y especialmente graves de alteración del orden público cuando este se ve objetivamente amenazado por multitudes constituidas para conseguir dicho fin. España incorpora así un modelo de protección avanzada del orden público ante estos riesgos muy similar al de países europeos con los que comparte valores jurídicos y con los que aspira a una plena homologación. Cabe citar, por ejemplo, los códigos penales de Alemania, Francia, Italia, Suiza, Bélgica o Portugal.

En líneas generales, la regulación que se hace de tales ilícitos en países de nuestro entorno, en comparación con la que ofrece nuestro Código Penal, se caracteriza no solo por la menor gravedad de las penas o la exigencia en todo caso de violencia o intimidación, sino también por la ausencia de una figura específica equiparable al delito de sedición. Tal tipología ha sido objeto de derogación en ordenamientos como el alemán, donde se encontraba regulado en el parágrafo 115 de su norma penal, que castigaba a los que tomaban parte en una asonada o alzamiento público en el que se llevara a cabo precisamente un acto de resistencia del parágrafo 113; un delito que, sin embargo, fue criticado por castigar el mero hecho de formar parte de la asonada, sin exigir que se hiciera uso de la violencia o de la amenaza, y que fue finalmente derogado en 1970, una tendencia que se asume en la presente reforma.

En definitiva, se opera una profunda modificación de los “desórdenes públicos”. Así el nuevo artículo 557 se estructura en varios apartados. En el apartado primero se contiene el tipo básico de desórdenes públicos, que contempla ataques de relevante entidad para el orden público. En cambio, el apartado segundo describe un tipo cualificado para situaciones de excepcional capacidad para afectar la paz pública e idóneos para alterar gravemente el orden público. En este sentido, es necesario destacar el carácter excepcional del delito descrito en este segundo apartado, que no puede considerarse una mera agravación de las conductas descritas en el apartado primero ni pretende sustituir el actual 557 bis (muy al contrario, y, como se verá más adelante, las conductas agravadas de este apartado primero se recogen en el apartado tercero en una sucesión penal del actual 557 bis), sino un comportamiento autónomo y con elementos (número, organización y propósito de la multitud) dispuestos desde el inicio para alterar gravemente el orden público, con una intensidad notablemente mayor de la que se puede producir en la modalidad normal de desórdenes públicos regulada en el apartado primero.

A su vez, el apartado tercero sintetiza y selecciona las agravaciones actualmente recogidas en artículo 557 bis, que ahora queda derogado. Por su parte, el apartado cuarto mantiene la punición de los actos preparatorios. A continuación, el apartado quinto formula una conducta de peligro para la vida o integridad con ocasión de encuentros de cierto número de personas.

El precepto se cierra con el apartado sexto que mantiene la cláusula concursal vigente.

Por último, el nuevo artículo 557 bis viene a suceder al derogado artículo 557 ter del texto derogado.

Consecuentemente con lo anterior, la reforma diferencia varias modalidades, tanto por la entidad de la finalidad perseguida en el ataque, como por la gravedad de los medios empleados, con violencia o intimidación o sin ellas, y siempre que se trate de un sujeto activo plural. Por consiguiente, y con carácter general, es pertinente escalar distintas penalidades de modo que resulten en abstracto y en concreto proporcionadas a estos parámetros.

Justificación

El texto clarifica, a efectos interpretativos, la nueva estructura del delito de desórdenes públicos, particularmente el carácter excepcional de los comportamientos recogidos en el apartado segundo del artículo 557 y la sucesión del actual 557 bis, que regula las modalidades agravadas del delito de desórdenes públicos, en el apartado tercero del artículo 557.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 55

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se propone añadir los siguientes párrafos en la Exposición de motivos:

(...)

Se modifican los artículos 182 y 183 para establecer la inhabilidad procesal del periodo que media entre los días 24 de diciembre y 6 de enero de cada año judicial con el fin de compatibilizar los principios de seguridad jurídica, el derecho de defensa y los derechos de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, concretamente, el derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en dicho periodo.

Esta medida no supone la paralización de la actividad en los órganos y oficinas judiciales, que continuarán prestando el servicio público, afectando especialmente al cómputo procesal de los plazos, que se verá interrumpido y que se reanudará inmediatamente después del transcurso de este periodo. El precepto deja a salvo la posibilidad de habilitación de estos días en los términos previstos en la legislación orgánica y en las leyes procesales.

(...)

Justificación

Posibilitar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de profesionales que se

relacionan o colaboran con la Administración de Justicia durante el periodo vacacional

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 56

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se propone la siguiente adición a la exposición de motivos:

(...)

Las personas profesionales de la abogacía, la procura y los graduados y graduadas sociales aspiran a la regulación de una serie de medidas que permitan una mayor conciliación de la vida personal y familiar con su desempeño profesional ante los tribunales de justicia. Si bien la mayor parte de las mismas han sido atendidas por otros proyectos legislativos, resulta necesario anticipar en esta norma la declaración de inhabilidad del período navideño, a cuyo efecto se modifican el art. 130.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y el art. 43.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social."

(...)

Justificación

Posibilitar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de profesionales que se relacionan o colaboran con la Administración de Justicia durante el periodo vacacional

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 57

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.

Texto que se propone

Dieciséis. Se modifica el artículo 557 bis, que queda redactado como sigue:

"Los que actuando en grupo y sin estar comprendidos en el artículo anterior invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código."

Justificación

La enmienda busca ofrecer una mayor seguridad jurídica permitiendo una continuidad respecto a la actual modalidad atenuada de desórdenes públicos, de modo que sean los jueces y magistrados quienes puedan apreciar cuándo el grado de violencia o intimidación (o la ausencia de las mismas), dadas las circunstancias concretas de la ocupación de domicilios de personas jurídicas, debe implicar la aplicación de la modalidad normal o la atenuada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 58

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una disposición final NUEVA que modifica de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con la siguiente redacción:

Disposición final NUEVA. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 182, que queda redactado como sigue:

«1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.»

Dos. Se modifica el artículo 183, que queda redactado como sigue:

«Artículo 183.

Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta

el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.»

Justificación

Posibilitar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de profesionales que se relacionan o colaboran con la Administración de Justicia durante el periodo vacacional

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 59

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una disposición final NUEVA para la modificación de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición Final NUEVA. Modificación de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el apartado 2 del artículo 130, que queda redactado como sigue:

«2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.»

Justificación

Posibilitar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de profesionales que se relacionan o colaboran con la Administración de Justicia durante el periodo vacacional.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 60

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una disposición final NUEVA para la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Disposición Final XXX. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el apartado 4 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

«4. Los días del mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, serán inhábiles, salvo en las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

Serán hábiles el mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género."

Justificación

Posibilitar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de profesionales que se relacionan o colaboran con la Administración de Justicia durante el periodo vacacional.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 61

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final NUEVA. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

UNO. Se modifica el artículo 599.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

“1. El Pleno conocerá de las siguientes materias:

1.ª La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que tendrá que realizarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente al vencimiento del mandato anterior.

Si la propuesta de los dos Magistrados o Magistradas no se realizara en el plazo establecido en el párrafo anterior, quien ostente la presidencia del Consejo, titular, interino, o en funciones, adoptará, el día siguiente al del vencimiento del plazo de los tres meses, un Acuerdo de iniciación del procedimiento de nombramiento de dichos Magistrados o Magistradas, que se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En el plazo de cinco días hábiles a contar desde la adopción del referido Acuerdo, los vocales del Consejo podrán proponer a la citada presidencia candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional. Cada vocal podrá proponer un máximo de un candidato o*

candidata. Cerrado el plazo de presentación de candidaturas, la persona que ejerza la presidencia, en el plazo de tres días hábiles, tendrá la obligación de convocar un Pleno extraordinario para proceder a la elección de los dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional. Dicho Pleno se celebrará en el plazo máximo de tres días hábiles desde su convocatoria.

- b. *Constituido el Pleno, las candidaturas presentadas se someterán a votación de los vocales presentes, sin necesidad de un quorum mínimo y en una votación única. La votación no tendrá carácter secreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 630 de la presente Ley Orgánica. Cada vocal podrá votar a un solo candidato o candidata, resultando elegidos los dos Magistrados o Magistradas que hayan obtenido un mayor número de votos. En caso de empate entre varios candidatos, será la persona que ejerza la presidencia, titular, interino o en funciones, quien, en la misma sesión plenaria, dirima el empate, con la finalidad de designar a dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional y cumplir con la obligación prevista en el artículo 159.1 de la Constitución.”*
- c. *En atención al carácter imperativo de este procedimiento, si por la acción u omisión de quien ejerza la presidencia, titular, interino o en funciones, o de cualquiera de los vocales, se incumpliera, culposa o dolosamente, lo previsto en los apartados anteriores, se incurrirá en las responsabilidades de todo orden que se deriven del ordenamiento jurídico, incluidas las penas.*

DOS. Se añade una NUEVA Disposición Transitoria CUADRAGÉSIMA CUARTA con el siguiente tenor:

“Si en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica ya hubiera transcurrido el plazo de tres meses y un día al que se refiere el art. 599.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Presidente, titular, interino o en funciones, iniciará el procedimiento previsto en dicho precepto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica”.

Justificación

El artículo 159, apartado primero, de la Constitución Española establece que “El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial”.

El artículo 599.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la propuesta de nombramiento de dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional. Este precepto dispone que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial conocerá de la propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados del Tribunal Constitucional y que dicha designación deberá producirse en el plazo

máximo de tres meses a contar desde el día siguiente a aquel en el que hubiera concluido el mandato anterior.

La previsión legal de tres meses para que el Consejo General del Poder Judicial proceda a realizar la designación que le corresponde de los dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional tiene por objeto garantizar que la renovación parcial de este órgano tenga lugar de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 159 CE. Sin embargo, este plazo, recogido en una norma con rango de ley orgánica, no ha resultado suficiente y no ha servido para que el Consejo General del Poder Judicial cumpla en tiempo con el mandato constitucional y designe a los dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional en plazo. Es más, transcurrido el plazo legalmente dispuesto sin haber procedido a efectuar dichas designaciones, nada impide que estas se dilaten *sine die*.

Para poner remedio a esta anomalía, que afecta al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, se justifica esta reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se incluye un procedimiento reglado que garantiza la renovación en plazo de los dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional. Se subraya, además, que dicho procedimiento, que resolverá la actual situación de falta de renovación de este sector de Magistrados del Tribunal Constitucional, tiene vocación de futuro, ya que su aprobación solucionará cualquier problema de retraso en la designación de estos Magistrados o Magistradas por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial.

Como cláusula de cierre, se refuerza el carácter imperativo de este procedimiento, recordando, en caso de incumplimiento, la posibilidad de incurrir en responsabilidades de todo orden, incluida la penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 62

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final NUEVA. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

UNO: Se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 16, con el siguiente tenor:

“Los Magistrados o Magistradas propuestos por el Consejo General del Poder Judicial y por el Gobierno se renovarán cada nueve años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159.3 de la Constitución. Si transcurridos nueve años y tres meses uno de estos dos órganos no ha realizado su propuesta, se procederá a la renovación de los dos Magistrados o Magistradas designados por el órgano que ha cumplido en tiempo su deber constitucional”.

DOS: Se suprime la letra g), del apartado primero, del artículo dos [art. 2.1.g)], que dispone que el Tribunal Constitucional conocerá: “De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley”.

TRES: Se suprime la letra i), del apartado primero, del artículo 10 [art. 10.1.i)], que establece que el Pleno del Tribunal Constitucional conoce: “De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional.

CUATRO: Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 19, con el siguiente enunciado:

“Los órganos proponentes previstos en el artículo 159.1 de la Constitución tienen la obligación constitucional y legal de comprobar que los Magistrados o Magistradas designados cumplen los requisitos exigidos en el artículo 159.2 de la Constitución. Si quien fuere nombrado como Magistrado o Magistrada conociera que no cumple alguno de estos requisitos, deberá ponerlo de manifiesto antes de la toma de posesión”.

QUINTO: Se añade una nueva causa de cese con el número 8º, al primer apartado del artículo 23, con el siguiente tenor:

“; y octavo, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 159.2 de la Constitución”

SEXTO: Se añade una NUEVA Disposición Transitoria SEXTA con el siguiente tenor:

Disposición transitoria.

En caso de que, a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, alguno de los órganos previstos en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, hubiera acordado la correspondiente propuesta de nombramiento de Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional, encontrándose pendiente de sustanciarse ante el pleno del mismo la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho nombramiento prevista en los artículos 2.1.g) y 10.1.i) de la Ley Orgánica 3/1979, de 3 de octubre, ahora derogados, podrá procederse al nombramiento de los Magistrados o Magistradas en la forma prevista en dicho artículo 16, sin necesidad de cumplimentar la referida verificación.

Justificación

El artículo 159 de la Constitución establece, en su apartado primero, que el Tribunal Constitucional

estará integrado por doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El apartado tercero de este precepto constitucional fija que los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

En lo que se refiere al tercio de renovación que le corresponde al Consejo General del Poder Judicial y al Gobierno, la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé, en su artículo 599.1.1ª, que la propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial, tendrá que realizarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente al vencimiento del mandato anterior.

Actualmente, habiendo transcurrido más de tres meses desde el vencimiento del mandato de los cuatro miembros del Tribunal Constitucional que deben ser renovados por el Gobierno y por el Consejo General del Poder Judicial, sin que este último haya realizado su preceptiva designación, se pone de manifiesto que si uno de estos dos órganos no cumple la obligación constitucional de designar en tiempo a los dos Magistrados o Magistradas que le corresponden, impide, injustificadamente, que el otro órgano competente cumpla con su deber constitucional de renovar dos miembros del Tribunal Constitucional.

Para evitar esta situación, se debe modificar el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con el fin de introducir la posibilidad de que, tanto el Gobierno, como el Consejo General del Poder Judicial, puedan designar en tiempo a los dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional que les corresponde, aunque el otro órgano competente no cumpla con su obligación. Y ello, porque ha de tenerse en cuenta que el artículo 159, apartado tercero, de la Constitución recoge, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional ha de renovarse cada nueve años y, en segundo término, indica que se renovará por terceras partes cada tres, sin que existan razones objetivas que conduzcan a afirmar que la segunda de las previsiones ha de prevalecer sobre la primera cuando sea imposible el cumplimiento simultáneo de ambos requisitos por el incumplimiento de uno de los dos órganos facultados.

Al contrario, no se desprende ninguna consecuencia negativa para el buen funcionamiento del Tribunal Constitucional en el caso de que solo se renueven dos Magistrados o Magistradas de los cuatro en el supuesto que nos ocupa, y, sin embargo, son muchos los problemas que se generan si entendemos que la renovación tiene que ser, en todo caso, simultánea, pues, en este último caso,

se abre la posibilidad de que uno de los órganos bloquee al otro y porque el incumplimiento en la designación por parte de uno de los dos órganos reduciría injustificadamente el tiempo de mandato de los Magistrados o Magistradas nombrados por el órgano que cumple en tiempo, toda vez que el artículo 16, apartado quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que si hubiese retraso en la renovación por tercios, a los nuevos Magistrados que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo correspondiente al retraso en la renovación.

En todo caso, y como el propio Tribunal Constitucional ha declarado en la sentencia 191/2016, de 15 de noviembre, con ocasión de la renovación parcial de los miembros del Consejo General del Poder Judicial: “ninguna objeción constitucional cabe oponer a que el legislador disponga prevenciones subsidiarias para la hipótesis de que, debiendo concurrir ambas Cámaras, por separado, a la designación de los vocales cuya propuesta les corresponde, tan sólo una de ellas, por los motivos que sean, esté en condiciones de cumplir su cometido” (FJ 8). Añadiendo que se trata de una previsión subsidiaria de la regla general que establece la renovación íntegra: “para el caso, que habría de ser rigurosamente excepcional, de que una Cámara esté en condiciones, pero no la otra, de cumplir su deber constitucional. Tachar de inconstitucional este precepto supone tanto como pretender, para la hipótesis que contempla, que el no cumplimiento *ratione temporis* de una Cámara arrastre y conlleve el de la que sí pueda” (FJ 8). El Tribunal concluye afirmando que: “ninguna objeción constitucional cabe oponer a que el legislador disponga prevenciones subsidiarias para la hipótesis de que, debiendo concurrir ambas Cámaras, por separado, a la designación de los vocales cuya propuesta les corresponde, tan sólo una de ellas, por los motivos que sean, esté en condiciones de cumplir su cometido” (FJ 8).

No resulta necesario un mayor esfuerzo argumental para trasladar esta doctrina al caso que nos ocupa, pues, aunque la Constitución prevé la renovación total del Consejo General del Poder Judicial cada cinco años, se ha considerado constitucional la renovación parcial, por una sola de las Cámaras, cuando la otra no cumple con su deber constitucional, declarando constitucional una reforma legal similar a la que ahora se plantea.

Asimismo, el artículo 159.1 CE prevé el nombramiento por el Rey de los Magistrados o Magistradas propuestos por los órganos legitimados para ello en los siguientes términos: “Los miembros del tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional”. En ningún momento se refiere a la intervención de un órgano encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos que la Constitución exige en el artículo 159.2 CE a los Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional.

Y ello, porque al igual que ocurre con el nombramiento de los miembros del conjunto de órganos

constitucionales, se presume el acatamiento de la legalidad por parte del órgano proponente, en atención a la responsabilidad administrativa o penal que pudieran derivarse de un nombramiento *contra legem*. En consecuencia, la existencia de un trámite legal adicional, no previsto en la Constitución, según el cual el Pleno del Tribunal Constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional, resulta disfuncional, tanto desde un punto de vista material, como formal.

Desde un punto de vista material, porque en ese trámite los Magistrados o Magistradas que van a ser renovados deciden respecto de los Magistrados que van a sustituirles, lo que les aleja de la situación de imparcialidad que exige una valoración de esta naturaleza. Desde un punto de vista formal, porque un retraso de la convocatoria del Pleno, por falta de quorum o por cualquier otra circunstancia, podría aplazar *sine die* la renovación del Tribunal Constitucional.

Por el contrario, resulta más coherente, en términos jurídicos, que el incumplimiento de los requisitos objetivos para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional tenga un tratamiento similar a la concurrencia de alguna causa de incompatibilidad. Así, al igual que la existencia de incompatibilidades opera después del nombramiento y antes de la toma de posesión (artículo 19.2 LOTC), el incumplimiento de alguno de los requisitos objetivos deberá ponerse de relieve por el propio Magistrado o Magistrada antes de la toma de posesión, o, caso contrario, será una causa de cese que se añade a las previstas en el artículo 23 LOTC.

Con esta reforma se evitan los problemas materiales y formales antes señalados y, sin embargo, se asegura el cese de aquel Magistrado o Magistrada que no cumpla con los requisitos exigidos por la Constitución.

Por ello, se entiende necesaria la supresión de la letra g), del apartado uno, del artículo dos [artículo 2.1.g)] y la supresión de la letra i), del apartado uno, del artículo diez [artículo 10.1.i)], así como la introducción de un nuevo apartado al art. 19 y de una octava causa de cese en el art. 23, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 63

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un apartado NUEVO al artículo Primero con la siguiente redacción:

NUEVO. Se modifica el apartado 1º del artículo 311.

Artículo 311.

Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

"1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. **Las mismas penas se impondrán a quien imponga condiciones ilegales a sus trabajadores mediante su contratación bajo fórmulas ajenas al contrato de trabajo, o las mantenga en contra de requerimiento o sanción administrativa.**

(...)

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 64

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA
EN COMÚN

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un apartado NUEVO al artículo primero con la siguiente redacción.

"NUEVO. Se añade un artículo 438 bis con la siguiente redacción:

La autoridad que durante el desempeño de su función o cargo y hasta cinco años después de haber cesado en ellos, haya obtenido un incremento patrimonial o una cancelación de obligaciones o deudas por un valor superior a 250.000 euros respecto a sus ingresos acreditados, se negara abiertamente a dar el debido cumplimiento a los requerimientos de los órganos competentes destinados a comprobar su justificación, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa del tanto al triple del beneficio obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años."

Justificación

Introduce la figura del enriquecimiento ilícito, siguiendo las recomendaciones internacionales (Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003), así como las tendencias apuntadas por la Comisión Europea para penalizar la posesión de bienes injustificados. Se homologa, además, el Código Penal a lo dispuesto por un número creciente de Estados europeos (Francia, Luxemburgo, Portugal, Lituania). El delito se articula velando por la máxima compatibilidad con los principios constitucionales, particularmente con el derecho fundamental a la presunción de

inocencia, por lo que se opta por establecer un delito de desobediencia ante los requerimientos de los organismos competentes en lugar de un delito de sospecha que se sustente tan solo en un incremento patrimonial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 65

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo primero, apartado uno, que quedará redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el artículo 140 mediante la adición de dos nuevos ordinales 4ª y 5ª al párrafo 1, con la siguiente redacción:

«4.ª Que el reo hubiere hecho desaparecer el cadáver de la víctima o no diere razón de su paradero.

5.ª Que el autor hubiere sido condenado con anterioridad como reo de delito de asesinato.»

Justificación

En el Código Penal los delitos de excepcional gravedad llevan aparejada la pena de prisión permanente revisable. Procede modificar el artículo 140 del Código Penal para introducir entre las circunstancias por las que el asesinato será castigado con prisión permanente revisable cuando el reo hubiere hecho desaparecer el cadáver de la víctima o no diere razón de su paradero, así como cuando el autor hubiere sido condenado con anterioridad como reo de delito de asesinato, al tratarse en ambos casos de supuestos de excepcional gravedad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 66

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
Diez. Modificación de la rúbrica de la Sección 4.ª del Capítulo II del Título XVIII del Libro II.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 67

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Catorce. Supresión del Capítulo I del Título XXII.

Justificación

Mediante esta enmienda se evita la desaparición del delito de Sedición de nuestro ordenamiento jurídico, que es el objetivo principal de la Proposición de Ley de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos - En Comú Podem - Galicia en Común.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 68

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
Quince. Modificación del artículo 557.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 69

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
Dieciséis. Modificación del artículo 557 bis.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 70

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Diecisiete. Supresión del artículo 557 ter.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 71

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Dieciocho. Supresión del artículo 559.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 72

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
Diecinueve. Modificación del artículo 573 bis, apartado 4.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 73

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un apartado nuevo XXX al artículo primero con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«**Apartado XXX.** Se añade un nuevo artículo 506 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 506 bis.

1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. La autoridad o funcionario público que, sin realizar la convocatoria o autorización a que se refiere el apartado anterior, facilite, promueva o asegure el proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencia o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad del proceso será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Justificación

Tras la organización en la última década de dos referéndums ilegales, es necesario recuperar ese delito con la introducción nuevamente en el Código Penal de los artículos 506 bis y 521 bis (derogados en 2005) por los que se condena a penas de prisión a la autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convoque o autorice la celebración de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, así como a los que participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 74

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un apartado nuevo XXX al Artículo primero con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«**Apartado XXX.** Se añade un nuevo artículo 521 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 521 bis.

Los que, con ocasión de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.»

Justificación

Tras la organización en la última década de dos referéndums ilegales, es necesario recuperar ese delito con la introducción nuevamente en el Código Penal de los artículos 506 bis y 521 bis (derogados en 2005) por los que se condena a penas de prisión a la autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convoque o autorice la celebración de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, así como a los que participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la

ilegalidad del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 75

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria primera.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 76

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria segunda.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 77

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria tercera.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 78

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Se propone la unificación de las Disposiciones adicionales primera y segunda, por las que se modifica el mismo artículo de la LOPJ (Art. 65.1), mediante la modificación de la Disposición final primera "Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial" que quedará redactada como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica la letra b) y se añade una letra g) en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

“b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.»

(...)

g) Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso”.».

Justificación

Mejora técnica. Se trata de la unificación de las dos Disposiciones adicionales que modifican el mismo artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 79

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Justificación

Mejora técnica, en conexión con la enmienda propuesta para unificar las dos Disposiciones adicionales que tienen por objeto modificar el mismo artículo de la LOPJ.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 80

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta.

Texto que se propone

Se propone la modificación de la Disposición final cuarta “*Títulos competenciales*” que quedará redactada como sigue:

«**Disposición final cuarta.** *Títulos competenciales.*

La presente Ley Orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal y de legislación procesal.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 81

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un apartado nuevo XXX al Artículo primero con la numeración que corresponda con la siguiente redacción:

«**Apartado XXX.** Se mantiene la redacción del vigente Capítulo I “Sedición” del Título XXII “Delitos contra el orden público” que comprende los artículos 544, 545, 546, 547, 548 y 549.

“TÍTULO XXII

Delitos contra el orden público

CAPÍTULO I

Sedición

Artículo 544.

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y

tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

Artículo 545.

1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 546.

Lo dispuesto en el artículo 474 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no haya llegado a organizarse con jefes conocidos.

Artículo 547.

En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo.

Artículo 548.

La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 545, y a sus autores se los considerará promotores.

Artículo 549.

Lo dispuesto en los artículos 479 a 484 es también aplicable al delito de sedición.”

Justificación

Mediante esta enmienda se evita la desaparición del delito de Sedición de nuestro ordenamiento jurídico, que es el objetivo principal de la Proposición de Ley de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos - En Comú Podem - Galicia en Común.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 82

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

BOADELLA ESTEVE, GENÍS

BEL ACCENSI, FERRAN

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

"Disposición Adicional Nueva.

En el plazo más breve posible, el Gobierno analizará las consecuencias de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, y, en su caso, impulsará las iniciativas convenientes para su eventual modificación."

Justificación

Ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual y los desajustes generados con las interpretaciones que posibilitan una rebaja de penas para determinados casos, procede que el Gobierno efectúe una valoración y, si procede, impulse las modificaciones legislativas oportunas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000271

Nº Enmienda: 83

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.. Quince. Modificación del artículo 557.

Texto que se propone

Se modifica el artículo 557 en su apartado 1,2, y 4 y se reenumeran los apartados 5 y 6 que pasarían a ser el 4 y el 5 respectivamente. El artículo quedaría redactado como sigue:

1. "Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos **graves** de violencia ~~e intimidación~~:

(a) sobre las personas o las cosas; u

(b) obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro **cierto** para la vida o ~~salud~~ **la integridad física** de las personas; o

(c) invadiendo instalaciones o edificios **de servicios esenciales alterando su funcionamiento efectivo**.

2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de ~~tres a cinco años~~ **uno a seis años** e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años.

3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior a los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos o a los que llevaran a cabo actos de pillaje.

Estas penas se aplicarán en un grado superior cuando se portaran armas de fuego.

~~4. La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en los números dos y tres del presente artículo serán punibles con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.~~

4. Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien en lugar concurrido provocará avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que pongan en situación de peligro la vida o la salud de las personas.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concretos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo.

Justificación

557.(1). Se opta por la supresión del concepto intimidación que puede conducir al ámbito claramente subjetivo en su interpretación y/o a la arbitrariedad sobre su cierta manifestación.

Se incluye el concepto “cierto” en el apartado (b) para precisar el marco de la conducta punible. Se suprime el concepto salud por ser demasiado amplio y se incorpora el concepto integridad física, mas reconocible y menos subjetivo, al tratarse de un concepto de largo recorrido jurisprudencial.

Se concreta el apartado (c). Se trata de circunscribir la aplicación del artículo 557 a aquellas invasiones de instalaciones o edificios que supongan una alteración del funcionamiento de servicios esenciales. La invasión de instalaciones o edificios que no suponga alteración del funcionamiento de servicios esenciales se encontraría tipificada en el 557 bis. Se incluye el concepto “efectivo” en el apartado para precisar el marco de la conducta punible.

557.(2). Para justificar la traslación de esa conducta del actual 557 ter al nuevo 557, con la elevación de las penas que ello supone -que pasan de ser prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses a ser prisión de seis meses a tres años-; es necesario que la conducta represente un mayor desvalor de acción que justifique un mayor reproche penal y la consiguiente elevación de la pena. Ese mayor desvalor se produciría al introducir la exigencia de alteración del funcionamiento de servicios esenciales. En caso contrario, se estaría produciendo una elevación de la pena para este tipo de conductas totalmente injustificada.

La Proposición de Ley eleva significativamente la pena mínima del tipo agravado de los desórdenes cometidos por una multitud. El antiguo 557 bis 3ª, que era el que contenía el subtipo agravado análogo a este, establecía una pena de prisión de uno a seis años. La Proposición de Ley eleva la pena mínima de 1 a 3 años, lo que no solo parece una elevación injustificada sino que además impide cualquier posibilidad de suspensión de la condena para las conductas menos graves. Es por ello que se propone volver a las penas previstas en la actualidad para los desórdenes agravados, lo

que permite un mayor margen de graduación de la pena y que aquellos supuestos que, a pesar de integrar el tipo penal, revistan menor gravedad por el conjunto de circunstancias en que se producen, puedan ser sancionados con una pena susceptible de suspensión.

Además no parece oportuna una elevación de la pena como la que se propone por un peligro meramente potencial y no materializado de forma real y en una grave afectación del orden público.

557.(4). No se justifica la introducción de la provocación, conspiración y proposición para delinquir, que supone un adelanto de la barrera punitiva que solo para determinados casos excepcionales se contempla en nuestro Código Penal y que nunca estuvo prevista en nuestro ordenamiento para el delito de desórdenes públicos.